

Se comunica a todos los jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. que se encontrarían sobre endeudados por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a éstas últimas, que se encuentra en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de 16ª Nominación, a cargo de la Dra. Murillo María Eugenia, Secretaría Única a cargo de la Dra. Chalub Frau, Julieta Natalia Pilar, con sede en calle Duarte Quiros 551, Primer Piso, de la ciudad de Córdoba, el expte. caratulado: “FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SA - ACCION COLECTIVA ORDINARIO- EXPTE. 7442336”. La acción tiene por objeto superar el estado de sobreendeudamiento de los consumidores financieros beneficiarios del sistema previsional tanto nacional como provincial, que posean una parte sustancial de su prestación mensual afectada al pago de obligaciones contraídas con la demandada. Se publicita el presente a fin de que los interesados puedan ejercer el derecho de exclusión, mediante presentación que se limitará al comparendo y a la manifestación de la voluntad de ser excluidos de la clase, que deberá efectuarse antes de pasar los autos a resolver y sin necesidad de patrocinio letrado, para manifestar su voluntad de no quedar alcanzados por los efectos de dicha causa (conf. art. 54 de Ley 24.240). Para acceder a la Resolución N° 228 de fecha 26/05/2021, ampliada mediante Res. N° 49 del 08/03/2022, dictadas en las actuaciones de referencia:

EXPEDIENTE SAC: 7442336 - FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SA -
ACCION COLECTIVA ORDINARIO
PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 228 DEL 26/05/2021

AUTO NUMERO: 228. CORDOBA, 26/05/2021. Y VISTOS: Estos autos caratulados: **FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SA ACCION COLECTIVA ABREVIADO, Expte. N° 7442336** en los que: ----

A fs. 1/35 comparece el Dr. Federico Javier Macciocchi, en su carácter de presidente del Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina), y manifiesta que la Fundación Club de Derecho Argentina en nombre y representación de todas las personas que perciben haberes previsionales en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y se encuentran sobre endeudadas por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a estas últimas –todos ellos consumidores financieros por definición–,

interpone demanda colectiva contra esa entidad bancaria, solicitando se la condene a: brindar asistencia financiera a la clase afectada; adecuar los sistemas de información tanto en la etapa pre contractual, contractual y post contractual, brindando información precisa, detallada, veraz, gratuita y clara sobre los préstamos ofrecidos y contratados así como todo lo relacionado a los pagos mínimos de las tarjetas Cordobesa Mastercard y Cordobesa Visa; cesar en las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor; abstenerse a ejecutar prácticas comerciales abusivas, y se declare LA nulidad erga omnes de las cláusulas abusivas que, dice, importan facultades irrevocables en favor del predisponente y de aquellas que importan renuncia a los derechos de los consumidores. ----

Solicita que del mismo modo, se condene a la accionada Banco de la Provincia de Córdoba a abonar a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la Secretaría de Comercio de la Nación, la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000) en concepto de daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la LDC o lo que en más o en menos resulte de la prueba pericial contable a rendirse en autos y del criterio judicial en base a los parámetros que brinda para su cuantificación, con destino al financiamiento de un proyecto de educación para el consumidor financiero en los términos que más abajo detalla. --

Hace presente que la clase que representa son todos los jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y se encuentran sobre endeudados por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a estas últimas. Dice que la clase se compone tanto por aquellos que poseen débitos mensuales a favor de éste por un monto superior al veinte por ciento (20%) de su haber previsional neto conforme art. 45 de Ley 8024 y 14 de la Ley 24.241, como aquellos que, sin encontrarse en dicha situación, se hallen expuestos a prácticas comerciales abusivas. -----

Agrega que la clase representada es integrada por beneficiarios de la Seguridad Social de la Nación como de la Provincia de Córdoba. Es decir, jubilados y pensionados beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba como de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Indica que dentro de la categoría jubilados se encuentran incluidos los beneficiarios de jubilaciones ordinarias, jubilaciones por invalidez, por minusvalía, por edad avanzada, extraordinaria para bailarines del ballet provincial y personal retirado con estado policial o penitenciario. Que en la categoría de pensionados se encuentran incluidos los pensionados directos y derivados (pensión por fallecimiento). Y que dentro de los pensionados directos se encuentran a su vez incluidos los pensionados por invalidez, pensionados por discapacidad, pensionados no contributivos, pensionados honoríficos de veteranos de guerra, pensionados graciabiles. -----

Respecto de su legitimación activa, aduce que a través de la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha quedado instituida la legitimación de los consumidores en defensa de sus derechos individuales homogéneos, a través de instituciones del tercer sector, como la Fundación Club de Derecho Argentina, que de manera "erga omnes" defiende los intereses y derechos de todos los usuarios y consumidores. ----

Como causa fáctica común expone que es el ilegal accionar del Banco de Córdoba S.A., quien a través de diferentes instrumentos jurídicos introduce a estos consumidores financieros a un sistema diseñado para mantenerlos cautivos y endeudados permanentemente con la entidad financiera. Expresa que el Banco Provincia de Córdoba es la entidad predispuesta por el Estado para el pago de los haberes de todos los empleados públicos, de planta permanente tanto como contratados. Que es previsible entonces concluir en una continuidad de la relación banco - cliente una vez que éstos acceden al beneficio jubilatorio. En efecto, según las propias cláusulas denunciadas como abusivas, el empleado que

mantiene un crédito o una deuda con la tarjeta Cordobesa, es obligado a renunciar al derecho de cambiar de entidad pagadora y al cierre de la cuenta hasta tanto cancele "todas y cada una de las obligaciones contraídas". Dice que, de tal suerte, en dable concluir que la gran mayoría de los empleados públicos terminarán percibiendo sus haberes jubilatorios en el mismo banco. Manifiesta que esta posición le permite tener acceso a la gran masa de clientes que componen su cartera de consumo, a la que mediante diferentes contratos conexos somete a un estado permanente de endeudamiento otorgando créditos por encima de la capacidad de pago de los consumidores, la que conoce perfectamente por su actividad. ----

Continúa exponiendo que la pretensión está enfocada en los efectos comunes debido al estado de sobre endeudamiento de la clase –y de manera preventiva- a todos aquellos expuestos a las prácticas comerciales abusivas. Que se pretende superar el estado de sobre endeudamiento provocado para todos aquellos consumidores financieros beneficiarios del sistema previsional tanto nacional como provincial, que en razón de percibir sus haberes en la entidad financiera y ser consumidores de los diferentes productos bancarios englobados bajo la denominación "Mundo Bancor", poseen una parte sustancial de su prestación mensual afectado al pago de obligaciones contraídas con la accionada. Expone que es efecto común perseguido con esta acción la declaración de nulidad de las cláusulas que importan renuncia a los derechos de los consumidores. -----

A fs. 56 se ordena correr vista al Ministerio Público Fiscal, que toma intervención a través de la Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de Tercera Nominación (fs. 159/164). En su dictamen de fs. 159/164 expresa que en el presente caso se encuentran involucrados efectivamente derechos de incidencia colectiva, que la accionante se encuentra legitimada colectivamente (arts. 42, 43 de la C.N., art. 52, 54 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor), toda vez que no sólo se verifica la compatibilidad entre el objeto estatutario y el contenido de la pretensión y su

Inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Usuario y Consumidores (N° 37) sino que también, concurren los requisitos fijados por la Corte Federal en el caso "Halabi", poniendo de relieve que se trata de un asunto que involucra a un colectivo específico "consumidores". Finalmente confirma que se encuentran cumplimentados los requisitos previstos en el art. 2° de la Ac. 1499, del 06/06/2018, para admitir el trámite de la acción colectiva. ----

Dictado y consentido el decreto de autos (fs. 167), queda la presente en condiciones de ser resuelta. ---

Y CONSIDERANDO: -----

I) El Dr. Federico Javier Macciochi, en carácter de presidente de la Fundación Club de Derecho Argentina, deduce demanda en nombre y representación de todas las personas que perciben haberes previsionales en el Banco de la Provincia de Córdoba, y que se encontrarían sobre endeudadas por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestas a estas últimas. Interpone demanda colectiva contra esa entidad bancaria, solicitando se la condene a brindar asistencia financiera a la clase afectada, a adecuar los sistemas de información, al cese de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, a abstenerse a ejecutar prácticas comerciales abusivas y se declare la nulidad de las cláusulas abusivas que detalla. -----

En el contexto expuesto y atento lo dispuesto por el art. 5 del A.R. N° 1499 Serie A de fecha 06/6/2018, se impone resolver en los presentes la admisión del trámite como colectivo. -----

II) Cabe recordar que la admisibilidad de este tipo de acciones requiere la verificación de determinados extremos que han sido delineados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. -----

Tal elaboración comienza a partir del caso "Halabi", en el que el cimero Tribunal sentó las bases en esta materia a saber: una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparecía plenamente justificado (Stiglitz Gabriel - Hernández Carlos; "Tratado de derecho del consumidor"; T. IV; La Ley; Bs. As., 2015; p. 468). Estos conceptos fueron precisados en numerosos fallos posteriores del Alto Tribunal. Así, en autos "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Prudencia Cía. Argentina de Seguros Grales. S.A. s/ Ordinario (27/11/2014)" la Corte rechazó la acción con el argumento de que la asociación de usuarios y consumidores carecía de legitimación para iniciar el proceso en cuestión, pues se trataba de un caso de derechos de incidencia colectiva referido a intereses individuales homogéneos, pero no se cumplía con el tercer presupuesto de la doctrina de "Halabi" para la procedencia de la acción colectiva. Es decir, no existían razones para suponer que se encontrara afectado el acceso a la justicia y que el ejercicio de la acción individual no estuviera plenamente justificado..." (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Justicia colectiva"; Rubinza Culzoni; Bs. As., 2017; p. 80). -----

Igualmente, en 2015 en autos "Asociación Protección de Consumidores del Mercado Común del Sur c. Loma Negra Cía. Industrial Argentina" el Alto Tribunal resaltó la necesidad de definir la clase representada expresando que, para que las acciones colectivas puedan cumplir con su objetivo era necesario exigir a quienes pretendían iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de ella, lo cual obligaba a caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que sea posible a los tribunales corroborar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante, como la determinación de sus miembros, así como también, la exposición en forma circunstanciada y con suficiente respaldo probatorio, de los motivos que llevaban a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería

comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción en cuestión...” (Stiglitz Gabriel, Hernández Carlos; “Tratado de derecho del consumidor”; T. IV; La Ley; Bs. As., 2015, p. 474). -----

Afirma autorizada doctrina “En los fallos la CSJN legitima a las asociaciones a entablar las diferentes acciones, pues entiende que estas procuran la protección de un interés de incidencia colectiva: 1) Referido a intereses individuales homogéneos. 2) Como consecuencia de un hecho único que generó o susceptible de generar daño. 3) La pretensión tiene efectos comunes para toda la clase de sujetos afectados. 4) De rechazarse la legitimación se vulneraría el acceso a la justicia, pues no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo promueva su propia demanda, por la escasa significación económica de los daños en cuestión. 5) El reclamo es dentro de los límites del objeto estatutario de las asociaciones.” (Junyent Bas Francisco, Garzino María; “Acciones colectivas de consumo” en “Manual de derecho del consumo” Álvarez Larrondo Federico – director”; Erreius; Bs. As., 2017; p. 1019). ----

De la elaboración efectuada por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal surge que, si bien el hecho de tratarse de la protección de derechos de consumidores de naturaleza homogénea puede permitir presumir la dificultad en el acceso a la justicia por parte del consumidor, dada la vulnerabilidad que el estatuto protectorio presume, ello no exime a la asociación de consumidores de la carga de demostrar, ni al Juzgador de comprobar, que el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo pueda estar comprometida en el caso concreto. Asimismo la doctrina elaborada en torno al instituto requiere la determinación concreta de la clase, esto es “que la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta o acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para

la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción Colectiva" (CSJN. Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros). -----

Por Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie A, el Tribunal Superior de Justicia creó en el ámbito del Sistema de Administración de Causas (SAC), el registro público de procesos colectivos y aprobó por Anexo II las "Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de Procesos Colectivos". ----

El art. 5 del mencionado reglamento determina que deberán inscribirse en el SAC aquellos procesos determinados como colectivos, y tal inscripción deberá efectuarse mediante resolución fundada del Tribunal que "ordenará que se certifique en el expediente y que se inscriba en el SAC el proceso determinado como colectivo...". Asimismo, dispone que en el auto se deberá consignar mínimamente los siguientes elementos: a) Identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración, además de la idoneidad del representante de la clase o colectivo. b) Identificar el objeto de la pretensión. c) Identificar el o los sujetos demandados. d) Establecer en cuál categoría del SAC deberá inscribirse el proceso: 1) "amparos colectivos"; 2) "acciones colectivas", con sus respectivas subcategorías ("abreviado" u "ordinario"); 3) "amparo ambiental"; 4) "acción declarativa de inconstitucionalidad". -----

III) Analizados los términos de la acción deducida a la luz de estos conceptos, entiendo prima facie, sin que ello importe prejuzgamiento de lo que corresponda resolver en la sentencia a dictarse sobre el fondo, que concurren los extremos que permiten imprimir trámite a la acción interpuesta. Doy razones. -----

En primer término, respecto de la cuestión relativa a la legitimación activa o idoneidad del representante de la clase o colectivo cabe expresar que el art. 43 de la Constitución Nacional otorga facultad para interponer acción de amparo en defensa de derechos que protegen al usuario o consumidor a las asociaciones que propendan a estos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. A su vez el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor legitima para entablar acciones judiciales a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley. Dispone este último que las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. El mentado art. 56, así como el siguiente establecen las condiciones y requisitos que deben reunir tales asociaciones para su reconocimiento. Afirma autorizada doctrina que "Al igual que al afectado y al defensor del pueblo, el art. 43, párr. 2º de la C.N. le otorga legitimación extraordinaria a las asociaciones, a efectos de instar pretensiones en defensa de los derechos de incidencia colectiva..." (Salgado, José María; "Tutela Individual Homogénea"; Astrea; Buenos Aires, 2011; p. 166). El mismo autor señala que "Cada asociación debe requerir su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores para contar con su legitimación totalmente habilitada (arts. 55 y 56 LDC)" (Salgado, José María; Op. Cit. p. 191). En igual sentido "En definitiva, las asociaciones que cumplan con estas condiciones tendrán acción directa para reclamar la violación a los intereses de consumidores..." (Junyent Bas Francisco, Garzino María "Acciones colectivas de consumo" en "Manual de derecho del consumo" Álvarez Larrondo Federico – director"; Erreius; Bs. As., 2017; p. 1012). Conforme a ello, resulta imprescindible para evaluar la legitimación de la asociación actora, que ésta acompañe a la demanda (arts. 90, 182 y cc C.P.C.C.) el estatuto de la entidad así como la acreditación de la autorización para funcionar. --

En la especie, la acción ha sido entablada por la Fundación Club de Derecho Argentino, surgiendo de su Estatuto que "Para cumplir su objeto llevará a cabo las siguientes actividades: ...g) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u organismos oficiales o privado." (fs. 38/45). Se encuentra acreditado la inscripción de la misma ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores conforme Resolución N° 322-E/2017 de la Secretaría de Comercio dependiente del Ministerio de Producción de la Nación (fs. 46). En base a lo expuesto, puedo concluir que la idoneidad de la accionante como representante de los posibles afectados, luciría prima facie acreditada. ----
--

Continuando con los requisitos, caben las siguientes consideraciones: -----

Conforme los términos de la demanda, la Fundación Club de Derecho delimita la clase representada expresando que está integrada por todos los jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y se encuentran sobre endeudados por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a éstas últimas. Dice que la clase se conforma tanto con aquellos que poseen débitos mensuales a favor de éste por un monto superior al veinte por ciento (20%) de su haber previsional neto conforme art. 45 de la Ley 8024 y 14 de la Ley 24.241; como aquellos que, sin encontrarse en dicha situación, se hallen expuestos a prácticas comerciales abusivas. Asimismo, dice, que la clase representada es integrada por beneficiarios de la Seguridad Social de la Nación como de la Provincia de Córdoba. Es decir, jubilados y pensionados beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba como de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Agrega que dentro de la categoría jubilados se encuentran incluidos los beneficiarios de jubilaciones ordinarias, jubilaciones por invalidez, por minusvalía, por edad avanzada, extraordinaria para bailarines del ballet provincial y personal

retirado con estado policial o penitenciario. Que en la categoría de pensionados se encuentran incluidos los pensionados directos y derivados (pensión por fallecimiento). Y que dentro de los pensionados directos se encuentran a su vez incluidos los pensionados por invalidez, pensionados por discapacidad, pensionados no contributivos, pensionados honoríficos de veteranos de guerra, pensionados graciabiles. -----

Surge de los términos expuestos que la clase se encontraría debidamente circumscripta, sin perjuicio de lo que oportunamente se analice en la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada, respecto a la homogeneidad de la clase representada. -----

Respecto del objeto de la pretensión, surge de la lectura de la demanda que la alegación de una causa fáctica común o elemento legal común se concentraría en el ilegal accionar del Banco de Córdoba S.A., quien a través de diferentes instrumentos jurídicos introduce a los consumidores financieros a un sistema diseñado para mantenerlos cautivos y endeudados permanentemente con la entidad financiera. Por último, respecto de la pretensión concentrada en los efectos comunes, se procuraría superar el estado de sobre endeudamiento provocado a todos aquellos consumidores financieros beneficiarios del sistema previsional tanto nacional como provincial, que en razón de percibir sus haberes en la entidad financiera y ser consumidores de los diferentes productos bancarios englobados bajo la denominación "Mundo Bancor", poseen una parte sustancial de su prestación mensual afectada al pago de obligaciones contraídas con la accionada. La actora aduce que es efecto pretendido que se obligue a la demandada a: otorgar asistencia financiera la clase afectada a los fines de lograr superar aquel estado; adecuar los sistemas de información tanto en la etapa pre contractual, contractual como post contractual, y que la información sea facilitada antes, durante y permitir el registro y consulta luego de finalizadas las contrataciones; cesar en las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor

(arts.4, 5, 8 bis, 19, 36 y 37); abstenerse de seguir ejecutando prácticas comerciales abusivas, garantizando la libertad de contratar, el trato digno, equitativo y no discriminatorio conforme las pautas de los arts. 1096, 1097, 1098 y 1099 del C.C.C.N. Pretende además, se declare la nulidad erga omnes de las cláusulas abusivas, que sintetiza en: la nulidad parcial de los contratos de mutuos celebrados con esta clase de consumidores, la nulidad de las cláusulas que importan renuncia a los derechos de los consumidores, como la renuncia al cierre de la cuenta y/o a no solicitar el cambio de la entidad pagadora de sus salarios; la nulidad de las cláusulas que otorgan facultades irrevocables al Banco, autorizándolo al débito automático en las cuentas sueldo de las obligaciones contraídas; la nulidad de las imputaciones y financiaciones de los pagos realizados en concepto de "pago mínimo" por el período de prescripción de las tarjetas Cordobesa Mastercard y Cordobesa Visa; la nulidad de las cláusulas que importan renuncia al derecho de dar de baja al paquete impuesto a los clientes hasta tanto no se encuentren pagos todos los productos adquiridos; la nulidad de las cláusulas que impiden dar de baja los servicios o paquetes "Mundo Bancor" hasta el pago de las obligaciones contraídas con la entidad bancaria; y la nulidad de los actos jurídicos que contraríen lo regulado por la normativa específica – Art. 45 de la Ley 8024 y 14 de la Ley 24.241. Plantea como efecto común el cumplimiento del deber de información a cargo de la demandada. Por último, pide se condene a la demandada al pago de una multa punitiva que estima en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), conforme lo establecido en el art. 52 bis de la Ley 24.240. ---

Así las cosas, puede en principio deducirse que ciertas de las pretensiones enumeradas, tales como: la declaración de nulidad de ciertas cláusulas que importan renuncia a los derechos de los consumidores o el cumplimiento del deber de información a cargo del proveedor; lucen dirigidas al interés común de todos los individuos que integrarían la clase; motivo por el cual se verificaría prima

facie una causa fáctica homogénea o común de afectación y una pretensión concentrada en los efectos comunes, todo ello sin perjuicio del análisis que se efectúe sobre el punto en oportunidad de dictar Sentencia. -----

Por último, acorde los términos de la demanda, cabe identificar como sujeto demandado al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. -----

Por todo lo expuesto, corresponde admitir como acción colectiva la acción impetrada por la Fundación Club de Derecho Argentina. Dese a la presente el trámite de juicio abreviado (art. 418 del C.P.C.C. y art. 53 de la Ley 24.240). Atento la naturaleza de la presente acción, cítese y emplácese a la demandada para que en el término de diez (10) días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y en su caso oponga excepciones o deduzca reconvención, debiendo ofrecer la prueba de que haya de valerse en la forma y con los efectos dispuestos por los arts. 507 y 509 del C.P.C.C. Dese intervención al Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 52 de la Ley 24.240. Notifíquese con copia de la demanda y documental presentada al efecto. Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad. -----

Certifíquese el presente proceso como "acción colectiva abreviada" e inscribábase en el Registro creado a tal fin en esa categoría de juicio, para así otorgarle la suficiente publicidad. ----

Conforme lo ordenado por el art. 9 de las "Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos", remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socio-institucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su difusión en la página web del Poder Judicial. -----

Oportunamente, póngase en conocimiento del presente proceso a todos los jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y se encuentren sobre endeudados; beneficiarios de la Caja de

Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba como de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a fin de que si interpretaren encontrarse inmersos en el reclamo colectivo descripto, puedan optar por apartarse de la solución general que se adopte para el caso, conforme lo normado por el art. 54 de la Ley 24.240 (modif. Por Ley 26.361). Hágase saber que tal presentación se limitará al comparendo y a la manifestación de la voluntad de ser excluidos de la clase, que deberá efectuarse antes de pasar los autos a resolver y sin necesidad de patrocinio letrado. Con el objeto de brindar la mayor difusión a la presente acción, publíquense edictos en el Boletín Oficial y en el diario "La Voz del Interior" por cinco veces. Publicítense la presente en la página web y redes sociales que posea la demandada durante el tiempo en que se tramite la presente acción y hasta que se encuentra en condiciones de resolver, sin costos. Publicítense en forma sucinta la existencia de la presente causa y la posibilidad de manifestar la exclusión del colectivo en el modo antes indicado mediante la colocación de afiches en las sucursales que la demandada posea, los que deberán permanecer en lugares visibles por el mismo plazo referido supra. ---

Por todo lo hasta aquí expuesto; **RESUELVO:** -----

1) Admitir como acción colectiva la acción impetrada por la Fundación Club de Derecho Argentina en contra de Banco de la Provincia de Córdoba S.A. Imprimir a la misma el trámite de juicio abreviado (art. 418 del C.P.C.C. y art. 53 de la Ley 24.240). Citar y emplazar a la demandada para que en el término de diez (10) días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y en su caso oponga excepciones o deduzca reconvencción, debiendo ofrecer la prueba de que haya de valerse en la forma y con los efectos dispuestos por los arts. 507 y 509 del C.P.C.C. Dar intervención al Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 52 de la Ley 24.240. Notifíquese con copia de la demanda y documental presentada al efecto. Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad. --

2) Ordenar se certifique en el expediente y se inscriba o registre el presente proceso en el Sistema de Administración de Causas (SAC) en la categoría "acciones colectivas abreviado", en los términos del artículo 5° del Anexo II "Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los procesos colectivos" Acuerdo Reglamentario Número Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve (1499) Serie "A", consignándose los siguientes elementos: Composición del colectivo o clase: jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. que se encontrarían sobre endeudados por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a éstas últimas. Aquellos que poseen débitos mensuales a favor de la entidad financiera por un monto superior al veinte por ciento (20%) de su haber previsional neto, como aquellos que, sin encontrarse en dicha situación, se hallen expuestos a prácticas comerciales abusivas. Comprende beneficiarios de la Seguridad Social de la Nación como de la Provincia de Córdoba. Es decir, jubilados y pensionados beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba como de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Beneficiarios de jubilaciones ordinarias, jubilaciones por invalidez, por minusvalía, por edad avanzada, extraordinaria para bailarines del ballet provincial y personal retirado con estado policial o penitenciario. Pensionados directos y derivados (pensión por fallecimiento). Pensionados por invalidez, pensionados por discapacidad, pensionados no contributivos, pensionados honoríficos de veteranos de guerra, pensionados graciabiles. Idoneidad del representante: la acción ha sido entablada por la Fundación Club de Derecho Argentino, surgiendo de su Estatuto que "Para cumplir su objeto llevará a cabo las siguientes actividades: ...g) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u organismos oficiales o privado." (fs. 38/45). Se encuentra acreditado la inscripción de la misma ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores conforme Resolución N° 322-E/2017 de la Secretaria de Comercio dependiente del

Ministerio de Producción de la Nación (fs. 46). En base a lo expuesto, la idoneidad de la accionante como representante de los posibles afectados, luciría prima facie acreditada. Objeto de la pretensión: se procuraría superar el estado de sobre endeudamiento provocado a todos aquellos consumidores financieros beneficiarios del sistema previsional tanto nacional como provincial, que en razón de percibir sus haberes en la entidad financiera y ser consumidores de los diferentes productos bancarios englobados bajo la denominación "Mundo Bancor", poseen una parte sustancial de su prestación mensual afectada al pago de obligaciones contraídas con la accionada. Se pretende que se condene a la demandada a: otorgar asistencia financiera la clase afectada a los fines de lograr superar aquel estado; adecuar los sistemas de información tanto en la etapa pre contractual, contractual como post contractual, y que la información sea facilitada antes, durante y permitir el registro y consulta luego de finalizadas las contrataciones; cesar en las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor (arts.4, 5, 8 bis, 19, 36 y 37); abstenerse de seguir ejecutando prácticas comerciales abusivas, garantizando la libertad de contratar, el trato digno, equitativo y no discriminatorio conforme las pautas de los arts. 1096, 1097, 1098 y 1099 del C.C.C.N. Pretende además, se declare la nulidad erga omnes de las cláusulas abusivas, que sintetiza en: la nulidad parcial de los contratos de mutuos celebrados con esta clase de consumidores, la nulidad de las cláusulas que importan renuncia a los derechos de los consumidores, como la renuncia al cierre de la cuenta y/o a no solicitar el cambio de la entidad pagadora de sus salarios; la nulidad de las cláusulas que otorgan facultades irrevocables al Banco, autorizándolo al débito automático en las cuentas sueldo de las obligaciones contraídas; la nulidad de las imputaciones y financiaciones de los pagos realizados en concepto de "pago mínimo" por el período de prescripción de las tarjetas Cordobesa Mastercard y Cordobesa Visa; la nulidad de las cláusulas que importan renuncia al derecho de dar de baja al paquete impuesto a los clientes hasta tanto no se encuentren pagos todos los productos adquiridos; la nulidad

de las cláusulas que impiden dar de baja los servicios o paquetes “Mundo Bancor” hasta el pago de las obligaciones contraídas con la entidad bancaria; y la nulidad de los actos jurídicos que contraríen lo regulado por la normativa específica – Art. 45 de la Ley 8024 y 14 de la Ley 24.241. Se pretende también se condene a la demandada al pago de una multa punitiva que estima en la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000), conforme lo establecido en el art. 52 bis de la Ley 24.240. Sujeto demandado: Banco de la Provincia de Córdoba S.A. Categoría de inscripción en el SAC: se categoriza como acción colectiva abreviada. -----

3) Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socio-institucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su difusión en la página web del Poder Judicial. -----

4) Poner en conocimiento del presente proceso a todos los jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y se encuentren sobre endeudados; beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba como de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), a fin de que si interpretaren encontrarse inmersos en el reclamo colectivo descripto, puedan optar por apartarse de la solución general que se adopte para el caso, conforme lo normado por el art. 54 de la Ley 24.240 (modif. por Ley 26.361). Publicar edictos en el Boletín Oficial y en el diario “La Voz del Interior” por cinco veces. Publicar la presente resolución en la página web de la demandada durante el tiempo en que se tramite la presente acción y hasta que se encuentra en condiciones de resolver consignándose la existencia de la presente, la composición de la clase, la pretensión y la posibilidad de exclusión. Publicar en forma sucinta la existencia de la presente y la posibilidad de manifestar la exclusión del colectivo en el modo antes indicado mediante la colocación de afiches en las sucursales que la demandada posea, los que deberán permanecer en lugares visibles por el mismo plazo referido supra. -----

Protocolícese, hágase saber y dese copia. ----

Texto Firmado digitalmente por:	MURILLO María Eugenia JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2021.05.26
---------------------------------	---

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 49 DEL 08/03/2022

AUTO NUMERO: 49. CORDOBA, 08/03/2022. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SA ACCION COLECTIVA ABREVIADO, Expte. N° 7442336** en los que: -----

Con fecha 17/9/2021 el Banco de la Provincia de Córdoba, por medio de sus apoderados, deduce recurso de reposición con apelación en subsidio contra el Auto Interlocutorio 228, de fecha 26 de mayo de 2021. ----

En relación a la admisibilidad de los recursos expresan que no caben dudas de su admisibilidad atento lo dispuesto por los arts. 354, 355 y 358 del CPCC atento haberse dictado la resolución sin audiencia de la contraria. En relación con el recurso de apelación, pese a lo dispuesto por el art. 515 del CPC, sostienen la recurribilidad dado que no se encuentra consentido ni está firme el decreto de admisibilidad y trámite de la presente causa, por lo que no es posible sostener que estamos frente a un proceso de juicio abreviado. Que, por ende, no rige la inapelabilidad que dispone el art. 515 CPCC, sino que sería aplicable el principio general dispuesto por el art. 361, en sus incs. 2 y 3 CPCC, toda vez que estamos frente a una resolución que causa un gravamen que no podría ser reparado por la sentencia definitiva pues llegar a dicha instancia implicaría haber tramitado todo el proceso. Que se tornaría inviable la discusión de un trámite ya transcurrido y realizado. Que encontrándose impugnado el decreto que admite la demanda y ordena el trámite como juicio abreviado, no resulta procedente aplicarle las reglas de dicho trámite. Cita doctrina. -----

Alegan que el trámite abreviado justificado por aplicación del art. 53 de la ley 24.240 es una disposición provisoria, que permite su revisión a pedido de parte en función de la complejidad de la causa. Este cambio de trámite abreviado por el trámite de juicio ordinario también es objeto de este recurso. Por ende, el carácter provisorio y sujeto a revisión del trámite dado como juicio abreviado, necesariamente es susceptible de apelación, conforme la regla general del art. 361 inc. 2 del CPCC. ---

Continúan diciendo además, que resulta no sólo procedente sino también necesaria la apelabilidad del A.I. 228, atento la existencia de una acción colectiva

sustancialmente análoga a la presente iniciada también por la aquí actora en contra del Banco (relacionada esta vez a los empleados públicos que cobran sus haberes en la entidad). Dicha demanda fue declarada inadmisibile por el Sr. Juez de Primera Instancia y 42ª Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Auto 1041, 27/12/2018, "Fundación Club de Derecho Argentina c/ Banco de la Provincia de Córdoba S.A. – Acción colectiva – Abreviado – Expte. 7442222"). Dicha resolución fue apelada, encontrándose la causa radicada ante la Cámara 6ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial. En todo supuesto, y a los fines de evitar el escándalo jurídico que supondría la existencia de disímiles trámites y resoluciones de admisibilidad a causas análogas es que, eventualmente, deberá concederse el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. ----

En relación al punto 5, del Anexo II de la Acordada 1499 (6 de Junio de 2018), "Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos", en cuanto establece: "La resolución que determinara el carácter colectivo de un proceso será irrecurrible", entienden que dicha norma no resulta aplicable a este caso. Manifiestan que el presente recurso no impugna el carácter colectivo del proceso, sino la errónea verificación de los requisitos para su admisibilidad y, en subsidio, el otorgamiento del trámite como juicio abreviado. Que conforme el carácter restrictivo con el que debe interpretarse toda norma que limita la posibilidad de recurrir, atento la afectación del derecho de defensa que ello implica, no cabe sino concluir la admisibilidad del presente recurso y de su apelación subsidiaria. Continúan diciendo que el Tribunal Superior de Justicia carece de facultades para dictar normas procesales que excedan la mera reglamentación. Conforme el art. 104, inc. 24, de la Constitución Provincial, corresponde sólo a la Legislatura Provincial dictar los códigos y leyes procesales. En relación con el Tribunal Superior de Justicia, dispone el art. 166 inc. 1 de la Constitución, que le corresponde dictar el reglamento interno del Poder Judicial de la Provincia. Que la ley orgánica del Poder Judicial (8435), aclara dichas facultades reglamentarias en el art. 12. Pero de ningún modo se incluye la facultad de dictar normas procesales. Que siendo así, la disposición de irrecurribilidad incluida en el Anexo II de la Acordada 1499 deviene inválida por inconstitucional, atento exceder las facultades que la Constitución de Córdoba reconoce al Tribunal Superior de Justicia. Que las facultades de reglamentación no permiten ejercer facultades de legislación en aquellos temas en donde la ley no reguló, y mucho menos restringir o limitar el alcance de la ley allí donde sí reguló. Que resulta constitucionalmente inválido que por vía reglamentaria el T.S.J. pretenda regular aspectos procesales que exigirían el dictado de una ley por parte de la Legislatura Provincial. Citan doctrina y jurisprudencia. Exponen que, en definitiva y para el caso de que se considere aplicable la disposición de irrecurribilidad que establece el Anexo II del Acuerdo Reglamentario 1499/18, solicitan se declare su inconstitucionalidad. -----

Manifiestan que por lo expuesto deben considerarse admisibles los recursos de reposición y, en su caso, el de apelación interpuestos en forma subsidiaria. ----

Refieren que el considerando III del A.I. 228 realiza una muy correcta síntesis de cómo se desarrolló vía jurisprudencial y reglamentaria la regulación de este tipo de acciones, denominadas colectivas. Que a partir del fallo "Halabi" (y casos posteriores), la Corte Suprema de Justicia de la Nación delineó los requisitos que debía cumplir una demanda para ser admitida como colectiva, atento la gravedad institucional que su trámite y, sobretodo, su resolución definitiva provocan. Expresa que por vía reglamentaria, la C.S.J.N. dictó las acordadas 32/14 y 12/16. Y que por su parte, y siguiendo esos lineamientos, el T.S.J. de Córdoba dictó el acuerdo reglamentario 1499 Serie A, donde expresó: "La experiencia recogida por la CSJN en la materia (i. e. "Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión SA"; "Unión de Usuarios y Consumidores c/Telefónica Comunicaciones Personales SA"; "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA"; "Consumidores Financieros Asoc. Civil c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina SA", entre otras) permitió advertir el incremento de causas colectivas, con idénticos o similares objetos, tramitadas en diferentes tribunales del país, situación que podría traer aparejada graves consecuencias. Esto, en la medida en que se afectaría la racional y eficiente distribución de los limitados recursos materiales y humanos, así como la razonable duración de los procesos judiciales. A ello hay que sumar la gravedad potencial para la seguridad jurídica que podría significar el estrépito del dictado de sentencias contradictorias, por parte de diferentes órganos jurisdiccionales, sobre idéntica o similar materia" (Considerando 4). ----

Por ello, exige una resolución fundada que establezca los requisitos de admisibilidad de la demanda para su correcta registración. ----

Esgrimen que se evidencia así, una muy necesaria verificación previa de los requisitos de admisibilidad de una demanda colectiva. Que se exige un rol activo del juez para determinar la existencia de los requisitos que permitan registrar una causa como colectiva, con los graves efectos que ello provocará respecto de cuestiones de competencia y alcance de la cosa juzgada. Citan jurisprudencia. --

Manifiestan que, de tal modo, entienden que la resolución recurrida ha considerado erróneamente como verificados los requisitos exigidos para la admisibilidad de una demanda como colectiva. ----

Como primer agravio, alegan la falta de acreditación de idoneidad del representante de la clase o colectivo. (Anexo II del AR 1499, art. 2 inc. e). ----

Señalan que en el auto N° 228 en crisis, se tiene por acreditada la idoneidad de la accionante como representante de los posibles afectados. Dicen que para arribar a dicha conclusión, simplemente se analiza la facultad estatutaria de la Fundación Club de Derecho en la defensa y representación de los intereses de los consumidores, y en relación al requisito de la inscripción de la misma, refiere estarlo ante la Dirección de Personas Jurídicas y en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores. ---

Ahora bien, aducen que el requisito de idoneidad del representante de la clase o colectivo previsto en el inc. a del art. 5 del AR 1499, conlleva a la valoración de otros aspectos relacionados a la aptitud y solvencia de la accionante, más allá de la formalidad de inscripción de la persona jurídica y de su habilitación por el organismo público pertinente. Expresan que tales extremos no han sido objeto de valoración, aún más cuando la propia Fundación promovió el beneficio de litigar sin gastos N° 7442350 al interponer la presente acción. -----

Indican que así entonces, se debió evaluar indefectiblemente la solvencia técnica, jurídica y económica de la actora, la cual prima facie luce insuficiente, teniendo en cuenta que quien pretende arrogarse la representación de un grupo de personas de indeterminada pero enorme cantidad, a su vez persigue obtener la franquicia para litigar sin gastos alegando la impotencia económica para hacer frente a las erogaciones de los presentes obrados. Dicen que ello permite tener por acreditado que carece de esa solvencia financiera requerida para asegurar la tutela adecuada de los derechos del colectivo. Agregan que corresponde señalar en este punto que si la defensa ejercida se viese paralizada o demorada por cuestiones económicas relativas a los gastos inmediatos que demanda el proceso, mal podría hablarse de una representación idónea. -----

Exponen que en efecto, no se evidencia del relato de los hechos, ni de los elementos incorporados a la causa, menos aún del decisorio recurrido, las razones por las cuales, concretamente, la Fundación Club de Derecho se encuentra en condiciones idóneas para erigirse en representante adecuado de la clase que se quiere defender. Que sin ello, no hay modo constitucional de imponer a un grupo de personas los efectos de una decisión judicial obtenida por alguien a quien éstas no eligieron su representante. Que de ese modo, cualquier miembro del grupo podría presentarse invocando la inoponibilidad de la decisión, y ello significaría que el conflicto colectivo no estaría resuelto. Aducen que el control de dicho requisito, "configura un aspecto fundamental para la efectiva vigencia del modelo constitucional argentino en materia de tutela colectiva" (Verbic, Francisco: "Tutela colectiva de derechos en Argentina. Evolución histórica, legitimación activa, ámbito de aplicación y tres cuestiones prácticas fundamentales para su efectiva vigencia" - RDP - Número Extraordinario sobre Procesos Colectivos - Santa Fe – 2012). ----

Continúan diciendo que en similar sentido, la importancia en determinar la aptitud de postulación de quien se presenta al proceso, es indispensable para "respetar el derecho de defensa de todos los potenciales integrantes del grupo, categoría o colectivo, que pueden además no participar del objeto del litigio o del modo en que aquél se plantea; no debe el tribunal examinar la cuestión de la legitimación de manera ligera, pues ello podría llevar en una intervención que resulta ser competencia de otros poderes del Estado [...] la sentencia que se dicte tendrá efectos expansivos en aquellas personas sobre las que incide el derecho o interés, circunstancia esta última que obliga al magistrado a examinar y ponderar en detalle la legitimación y representatividad en todo el tránsito del proceso" (FRÜCHTENICHT, J., "Los procesos colectivos como superadores de la concepción individualista de la legitimación procesal", en Revista de Derecho Procesal, 2011-2, Procesos Colectivos, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 136). -

Reforzando lo anterior, expresan que "... debe controlarse que el ejercicio de dicha representatividad sea adecuado, es decir, que sea vigoroso, probo, propio de quien tiene condiciones personales, profesionales, financieras, etcétera, suficientes para garantizar una apropiada defensa de dichos intereses (...) Es así que la salvaguarda de la garantía del debido proceso (art. 18, Constitución Nacional; art. 8º, Convención Americana de Derechos Humanos) hace necesaria la existencia de mecanismos que aseguren que quien va a actuar gestionando y hasta disponiendo de intereses que no le pertenecen lo haga apropiadamente (...) el tribunal debe analizar detenidamente la representatividad adecuada del litigante grupal, a efectos de lo cual, ... debe evaluar factores como: ...e) la capacidad financiera del legitimado colectivo, ..." (GIANNINI, Leandro, "La transacción en los procesos colectivos", en Revista de Derecho Procesal – 2011-2, Procesos Colectivos, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 286 y 304). ----

Afirman que para ello, la juzgadora debió acudir a distintos parámetros, como por ejemplo los señalados en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, analizando datos como: a) la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; b) sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo, categoría o clase; c) su conducta en otros procesos colectivos; d) la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda; e) el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase. Expresan que en dirección similar a la apuntada, en el Proyecto de Ley de Procesos Colectivos Justicia 2020, se establece que para el análisis de la representatividad del afectado, el juez debe evaluar, de forma no excluyente, los siguientes parámetros: a) la capacidad y experiencia del legitimado y su abogado; b) los antecedentes que demuestren su actuación en la defensa judicial y extrajudicial de los derechos de incidencia colectiva; c) la calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de

la materia sobre la que versa; d) la colaboración prestada a los efectos de la resolución del conflicto. -----

Aluden que nada de ello se ha observado. Que la actora pretende cumplimentar el requisito de admisibilidad formal previsto en el inc. "a" del art. 5to del Acuerdo Reglamentario antes citado, con la sencilla verificación de compatibilidad entre el objeto estatutario y el contenido de la pretensión; y su inscripción en el registro pertinente, lo cual resulta insuficiente para tener por acreditada la representatividad adecuada del colectivo por los motivos expuestos. --

Expresan que resulta relevante en el punto señalar que en una acción colectiva sustancialmente análoga iniciada también por la aquí actora en contra del Banco (relacionada esta vez a los empleados públicos que cobran sus haberes en la entidad), el juez interviniente consideró liminarmente inadmisibile la acción, entre otras razones, por considerar que "la actora no reúne las condiciones necesarias para la representación colectiva que invoca" (Juzg. 1ª. Inst. y 42ª Nom. CC, Córdoba, auto 1041, 27/12/2018, "Fundación Club de Derecho Argentina c/ Banco de la Provincia de Córdoba S.A. – Acción colectiva – Abreviado – Expte. 7442222"). ----

Que así pues, de haberse analizado y ponderado adecuadamente el cumplimiento de este requisito, se debería haber concluido en la inidoneidad de la actora para el ejercicio de la representación que invoca y, por ende, para el ejercicio de la acción que intenta. --

Exponen que el segundo agravio que ocasiona el auto que se repone es la inexistencia o falta de definición de la clase que se pretende representar. -----

Mencionan que tal y como surge precisado en la resolución sub examine (consid. II), quien intenta una acción colectiva debe brindar, como requisito fundamental, una clara, concreta y acabada determinación de la clase que propone representar.

Que en concreto, se deben brindar pautas precisas tanto para que el juzgador pueda identificar aquellos sujetos que componen el colectivo, como para que la comunidad toda pueda determinar si se encuentra o no incluida en la clase. ----

Refieren que a su respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "...la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo [...] la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Solo a partir de un

certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción" ("Abarca, Walter José y otros c/Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/amparo ley 16.986" - Fallos: 339:1223; "Asociación Protección de Consumidores c/Loma Negra s/amparo" - Fallos: 338:40; "PADEC c/Swiss Medical s/nulidad de cláusulas contractuales"; "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad c/Ministerio de Energía y Minería" - Fallos: 339:1077; "Consumidores Financieros c/Banco Itaú s/ordinario" - Fallos: 337:753, entre otros). -----

Expresan que de tal modo, por un lado la parte que intenta una acción colectiva debe brindar pautas cualitativas claras y precisas de la clase que pretende representar, y por el otro el juez al momento de analizar la admisibilidad de la acción colectiva debe desplegar un minucioso análisis de la homogeneidad del colectivo, para en definitiva imprimir o no el trámite solicitado. -----

Advierten que el inciso "a" del artículo "5" del Anexo II del Acuerdo Reglamentario nro. 1499 Serie "A" de fecha 06/06/2018 dice: "...en el auto deberá consignar mínimamente los siguiente elementos: a) identificar cualitativamente la composición del colectivo, con precisión de las características o circunstancias sustanciales que hagan a su configuración..." Apuntan que, en clara violación a la disposición planteada, la resolución que recurren no realizó un pormenorizado análisis de la composición del colectivo representado, ni de la existencia o no de homogeneidad de la clase en cuestión. -----

Explican que ello surge, en primer lugar, de la propia expresión que la resolución enuncia: "Surge de los términos expuestos que la clase se encontraría debidamente circunscripta, sin perjuicio de lo que oportunamente se analice en la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada, respecto a la homogeneidad de la clase representada..." Que es decir que, la propia resolución reconoce la falta de análisis de este requisito, al reconocer que no se ha realizado un acabado análisis respecto a la homogeneidad de la clase representada, lo cual se erige en violación del acuerdo reglamentado citado, así como de los requisitos jurisprudencialmente dispuestos. Manifiestan que "...La primera cuestión que un tribunal tiene que hacer en una acción de clase es determinar el nivel de heterogeneidad entre los miembros posibles de la clase, tomando el derecho de fondo aplicable como es y no como puede ser después de la aplicación del caso. Si las diferencias son muy importantes entonces la acción de clase fracasa, ya sea porque no se trata de un reclamo típico que cumple todos los requerimientos fundamentales de una norma de acción de clase o porque no cumple con el requerimiento de predominio...". (Sola, Juan V., "La Constitución y las acciones de clase.", de Estudio Sola, Pág. 10, Sitio

web: http://www.estudiosola.com/PDF/VER/La_Constitucion_y_las_acciones_de_clase.pdf). -----

Aducen que el estricto análisis que debe desplegar el juez al momento de resolver sobre la admisibilidad de una acción de clase se encuentra ampliamente predispuesto como requisito fundamental, y lo cierto es que en autos su cumplimiento no ha tenido lugar. ----

Que como lógica consecuencia el auto recurrido carece de los elementos requeridos, que en los hechos configuran una lesión tanto a su parte como a toda la comunidad que se verá afectada por una acción de clase cuyo trámite ha sido otorgado sin los estrictos recaudos que merece. Citan doctrina. ---

Insistimos, ni la demanda ni la resolución que la admite, determinan con claridad y precisión la clase representada en la acción colectiva. ----

Sostiene que más bien nos encontramos ante una demanda que carece de una debida delimitación de la clase o colectivo que se pretende representar, y en su consecuencia ante una resolución que carece de una identificación cualitativa de la composición del colectivo, lo cual se erige en violación de: (i) acuerdos reglamentarios que rigen los procesos colectivos, (ii) requisitos hartamente confirmados jurisprudencialmente, (iii) derechos constitucionales de la comunidad tales como defensa, propiedad, libertad, etc., (iv) derechos de defensa de la demandada, entre otros. Dan razones: ----

Dicen que en el escrito de demanda la actora incurre en continuas vaguedades a la hora de intentar expresar la clase que pretende representar. Al comienzo indica que actúa: "...en nombre y representación de todas las personas que perciben haberes previsionales en el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. y se encuentran sobre endeudados por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a estas últimas –todos ellos consumidores financieros por definición..." (Apartado "II. OBJETO"). Que luego agrega: "...La clase se conforma tanto con aquellos que poseen débitos mensuales a favor de éste por un monto superior al veinte por ciento (20%) de su haber previsional neto conforme art. 45 de Ley 6.024 y 14 de la Ley 24.241, como aquellos que sin encontrarse en dicha situación, se hallen expuesto a prácticas comerciales abusivas..." (Apartado "d" del acápite "V. Precisiones de la Acción Colectiva"). -----

Indican que por su parte, la resolución dispone, en el punto 2 de la parte resolutive, ordenar la inscripción en el S.A.C. como "Composición del colectivo o clase" a: "jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. que se encontrarían sobre endeudados por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a

éstas últimas. Aquellos que poseen débitos mensuales a favor de la entidad financiera por un monto superior al veinte por ciento (20%) de su haber previsional neto, como aquellos que, sin encontrarse en dicha situación, se hallen expuestos a prácticas comerciales abusivas...". ----

Alegan que tal expresión incumple parámetros mínimos y razonables que permite identificar realmente las personas involucradas en la clase que se pretende representar. Que no existen pautas objetivas, precisas ni claras que permitan la determinación de la clase. Por el contrario, los estándares involucrados en la expresión que intenta explicar la composición de la clase resultan tan arbitrarios como imprecisos, lo que provoca una absoluta heterogeneidad y vastedad en el universo de cliente (jubilados) que podrían ser alcanzados. -----

Expone que conforme la resolución, en primer lugar la clase estaría compuesta por aquellos que se encuentran sobre-endeudados "por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a estar últimas". Que ahora bien, ello bajo ningún concepto configura un parámetro claro u objetivo a partir del cual el juzgador pueda delimitar la clase. -----

Manifiestan que no quedaría más que entender que absolutamente todos los jubilados que cobran su jubilación por intermedio de la entidad demandada se encuentran dentro de la clase (se encuentren endeudados o no, tengan conocimiento pleno de los débitos o no, en definitiva, hayan sido perjudicados o no), lo que no hace más que confirmar lo difuso y sobre-abundante del parámetro planteado, que se erige en contra de la jurisprudencia aplicable al caso. -----

Dicen que tal es la amplitud propuesta que se preguntan, ¿Cómo distinguimos aquellos que tienen deuda –o son susceptibles de tenerla- por la –supuesta- práctica abusiva, de aquellos que tienen deuda por contrataciones regulares? ---
-

Sostiene que resultaría jurídicamente improcedente suponer que la clase pretende incluir a todos los clientes-jubilados del Banco como personas potencialmente "expuestas" a "prácticas abusivas" de la entidad bancaria (cuya existencia negamos expresamente). Si no son todos los jubilados-clientes, ¿cómo reconocemos los que sí están incluidos? -----

Expresan que asimismo, agravando la falta de precisión hasta aquí planteada, la resolución establece, sin aclarar si es un requisito que se añade a los anteriores o se trataría de un sub-grupo, que la clase incluye a "aquellos que poseen débitos mensuales a favor de éste por un monto superior al veinte por ciento (20%) de su haber previsional neto, como aquellos que sin encontrarse en dicha situación, se hallen expuestos a prácticas comerciales abusivas". ----

Mencionan que el interrogante que se genera es real, entonces ¿La clase comprende todos aquellos sobre-endeudados?, ¿todos aquellos sobre-endeudados que posean débitos mayores al 20%?, ¿todos aquellos que posean débitos independientemente si se encuentran o no sobre-endeudados?, ¿A todos los jubilados independientemente de que se encuentren sobre-endeudados y/o posean débitos mayores al 20% del haber jubilatorio neto? -----

Continúan diciendo que en igual incertidumbre incurre la resolución en cuanto en el punto 4 de la parte resolutive dispone: "poner en conocimiento del presente proceso a todos los jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y se encuentren sobre endeudados...". -----

Que es evidente que la resolución no se aventura a indicar la descripción necesaria para poner en conocimiento a aquellos "expuestos a prácticas abusivas", quizás para evitar el riesgo de tener que poner en conocimiento a todo el espectro de clientes-jubilados, desnaturalizando así la acción. -----

Dicen que también se evidencia la falta de indicación del parámetro de los "débitos mensuales mayores al 20% del haber neto", en esta comunicación que ordena la resolución. -

Que la realidad es que no existe en el derecho argentino una categoría de "sobre endeudado", ni la pauta de "débitos mensuales mayores al 20% del haber neto" resulta un parámetro objetivo y suficiente para establecer cuándo se verifica la existencia de "sobre endeudamiento". Que se trata, por el contrario, de un criterio arbitrario y que no guarda una necesaria relación causal con una situación de "sobre endeudamiento". Que por ende, mal puede establecerse una "clase" bajo tales parámetros. -----

Refieren algunas situaciones en las que, dicen, la experiencia común les permite imaginar para acreditar la completa insuficiencia y arbitrariedad de esta pauta del porcentaje de débito para expresar "sobre endeudamiento": -un jubilado que realiza el pago de todos los servicios y consumos mensuales (sea luz, agua y/o gas) así como la compra de los alimentos para su subsistencia, utilizando como modalidad de pago su tarjeta de crédito, cuyo resumen mensual se debita de la cuenta donde percibe su haber jubilatorio. No es razonable considerarlo "sobre endeudado" por el hecho de que sus consumos sean mayores al 20% del haber jubilatorio; -un jubilado que tiene otros ingresos (sea jubilación adicional de una caja profesional, sea propietario de un comercio y/o empresa, sea beneficiario de múltiples cánones locativos, o cualquier otro que pueda ser el caso). Cualquiera sea la afectación que haga de sus haberes jubilatorios no permitirían por ese solo hecho considerarlo "sobre endeudado"; -el caso del hijo de un jubilado que no tiene el "score bancario" suficiente para acceder a un préstamo, y solicita a su padre que lo saque en su nombre, y cuyo pago será afrontado por el hijo.

Planteando que el jubilado cobra un haber mensual de pesos cincuenta mil (\$50.000) y el monto de la cuota del préstamo solicitado será de pesos veinticinco mil (\$25.000), cuyo pago será afrontado con capital proveniente del bolsillo del hijo; - no es lo mismo el 20% de débito para los haberes de una jubilación mínima que para la de una jubilación correspondiente a altos cargos en el escalafón de entidades públicas o autárquicas (Municipalidad, Poder Judicial, EPEC, Banco de la Provincia de Córdoba S.A., etc.). Esgrimen que es claro que en el caso de una jubilación mínima podría significar una afectación objetivamente considerable, pero no en el caso de una jubilación de monto superior. ----

Exponen que en todos los casos planteados, no se vislumbra atisbo alguno de perjuicio, más bien una plena disponibilidad discrecional por parte del beneficiario del haber jubilatorio. Es que de entender como procedente la difusa clase planteada, se estaría obligando a miles de jubilados a concurrir a la acción colectiva a los fines de excluirse de la clase para poder continuar disponiendo libremente de su haber previsional de la manera que personalmente quiera, le quede cómodo y/o le es costumbre. ----

Mencionan que los casos expuestos son solo enunciativos ya que en los hechos con seguridad existen infinidad de casos en que el débito de más del veinte por ciento (20%) del haber jubilatorio neto no irroga daño alguno, ni permite la calificación de "sobre endeudamiento". -

En definitiva, manifiestan que lo amplio de los parámetros brindados los deja a las puertas de una clase con multiplicidad de sujetos con características heterogéneas que en los hechos no harán otra cosa que desnaturalizar el proceso colectivo, quitarle utilidad, y erigirlo como más dificultoso que el trámite individual que pueda realizar cada uno de aquellos que verdaderamente puedan sentirse afectados. -----

Afirman que en definitiva, lo cierto es que la clase que se pretende representar no se encuentra determinada de manera clara, más bien lo difuso de sus lineamiento hacen que multiplicidad de sujetos que completamente extraños a la pretensión de la institución actora deban acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar su exclusión so riesgo de ser sometidos a una resolución que les causa un perjuicio. ----

Que en consecuencia, la resolución que en autos otorgó trámite colectivo debe ser revocada por contrario imperio, procediendo seguidamente a dictaminarse el rechazo de la demanda. --

Aducen que el tercer agravio que ocasiona la resolución impugnada está dado por la inexistencia en el caso de otros requisitos mínimos para la admisión formal

de la demanda, más concretamente la falta de una causa fáctica común y de una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho.

Expresan que conforme pronunciamientos de la Corte (Halabi, Fallos: 332:111, "Padec", Fallos: 336:1236; "Unión de Usuarios y Consumidores", Fallos: 337:196 y "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa", Fallos: 337:753), para ser admitida formalmente como caso colectivo la demanda propuesta debe cumplir con distintos recaudos, los que han sido a su vez recogidos en el Acuerdo 1499, Serie A del 06/06/2018 y su Anexo II, dictados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia. -----

En relación a la "causa fáctica común", explican que se entiende debidamente acreditada con la siguiente afirmación realizada en la resolución: "Respecto del objeto de la pretensión, surge de la lectura de la demanda que la alegación de una causa fáctica común o elemento legal común se concentraría en el ilegal accionar del Banco de Córdoba S.A., quien a través de diferentes instrumentos jurídicos introduce a los consumidores financieros a un sistema diseñado para mantenerlos cautivos y endeudados permanentemente a la entidad financiera".-

Enuncian que ello dista de ser la verificación concreta y razonada que debe efectuarse para tener a este requisito por cumplido. La sola remisión a lo que, con toda vaguedad e indeterminación, se señala en la demanda no resulta suficiente. Con esta laxitud la "causa o hecho común" comprendería a absolutamente toda la actuación del Banco con sus clientes, sin exclusión de ningún contrato, producto o servicio. Apuntan que ello incluiría desde mutuos a cajas de seguridad, tarjetas de crédito propias o de terceros, débitos propios y de terceros, leasing y plazos fijos, créditos hipotecarios y fondos comunes de inversión, seguros, etc., etc. Y que dentro de cada contrato o servicio, absolutamente todo estaría en tela de juicio: redacción de contratos, calidad de servicio, comisiones, costos, tasas de interés, plazos, etc. Exponen que es tan vaga esta mención a un "ilegal accionar a través de distintos instrumentos jurídicos" que como dijimos comprendería entonces a absolutamente toda la actividad de su mandante. Que de tal modo, deviene inexistente la "homogeneidad" requerida para la acción colectiva (un cliente podría considerar ínfima y abusiva una tasa de interés abonada por su plazo fijo, otro exorbitante el precio de la caja de seguridad, otro injusto el débito por costo de mantenimiento de la caja de ahorro, otro se agraviaría de la cláusula que permite debitar el saldo deudor de la tarjeta de crédito, etc.). -----

Esgrimen que por el contrario, se debió verificar la existencia de un hecho (único, o complejo, o múltiple), pero determinado y concreto, que causara una lesión de manera homogénea a una pluralidad relevante de derechos individuales. Que ello en modo alguno surge de la demanda presentada, motivo por el cual y frente a esta indeterminación, dicen que no puede tenerse por cumplimentado el

requisito en cuestión, encontrándose de tal modo incumplido el art. 2 inc. a del Anexo II del TSJ. -----

Declaran que lo mismo ocurre con el otro requisito íntimamente vinculado con el anterior, la existencia de una "pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho". Explican que tal elemento, previsto en el inc. b del art. 2 mencionado, consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. ----

Manifiestan que se entiende acreditado por cuanto con la demanda se procuraría "superar el estado de sobreendeudamiento" de todos los beneficiarios del sistema previsional que cobran sus haberes en el BPC, y que el efecto común pretendido es que se obligue a otorgar asistencia financiera, adecuar sistemas de información, abstenerse de seguir ejecutando prácticas comerciales abusivas, declarar la nulidad de cláusulas abusivas, etc. -----

Dicen que al igual que el caso anterior el "efecto común" pretendido no es tal y resulta tan diverso e inabarcable que lejos está de cumplir con el requisito exigido. Que la pretensión expuesta por la actora involucra un sinnúmero de clientes con realidades tan diversas que el efecto común pretendido es imposible de lograr a través de una resolución judicial que hipotéticamente admitiera la demanda (ni todos querrían asistencia financiera, ni sentirían afectada su economía por débitos por el 20% de sus ingresos, ni se agraviarían por la redacción de ciertas cláusulas). -----

Mencionan que esta realidad ya ha sido puesta de manifiesto por el propio Ministerio Público Fiscal en otra causa con idéntico objeto iniciada por la actora irrogándose esta vez la representación de todos los empleados públicos que perciben sus haberes en el Banco y a la que se refirieron con anterioridad. Que allí, al dictaminar y concluir que el proceso no debe ser sustanciado como colectivo se dijo: "En autos no consta la existencia de un hecho único o complejo que cause una lesión relevante de derechos individuales, ya que no todo el colectivo ("empleados públicos sobreendeudados") engasta en una posición vulnerable social o económica, además los descuentos en sus haberes han sido pactado de manera voluntaria por ellos (y no implica una imposición contractual imprevista). No podemos hablar en el caso de efectos comunes que beneficien a todo el colectivo, ya que la situación financiera no es homogénea a la clase en cuestión... no se observa de forma palmaria que toda la clase se encuentre gravemente perjudicada por las prácticas del banco, donde tampoco no podemos presumir que todos los empleados públicos sobre endeudados se encuentren en una situación de desprotección financiera... No podemos hablar en el caso de elementos homogéneos del grupo afectado..." (Dictamen de la Dra. Silvia Elena Rodríguez, 21/08/2018 en "7442222 – Fundación Club de Derecho Argentina c/

Banco de la Provincia de Córdoba S.A. – Acción colectiva – Abreviado", Juzg. 1ª Inst. y 42ª Nom. CC, Córdoba). -----

Agregan que en otro reciente pronunciamiento, la Cámara Federal de Córdoba, declaró inadmisibile liminarmente otra acción colectiva precisamente por no acreditar el extremo que nos ocupa. Señaló al respecto: "... Por último se advierte que no se acredita que el comportamiento que se imputa a las demandadas haya afectado, de igual forma, a todos los sujetos que integran el colectivo que se pretende representar y, por lo tanto, no permite tener por corroborada la existencia de los efectos comunes que se invocan (Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor c/FCA SA de Ahorro para fines determinados y otros s/amparo colectivo, Cam. Fed. Córdoba, Sala B, 30/05/2019, Erreius, IUSJU038793E). -----

Exponen que un análisis de los términos de la acción iniciada revela que la misma no cumple en modo alguno con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos. ---

Como cuarto agravio, invocan la falta de afectación al derecho de ocurrir a la justicia (Anexo II – Reglas mínimas para registración y tramitación de procesos colectivos - art.2 inc. c). ----

Aducen que conteste con la prescripción de la Acordada del TSJ; la propia resolución recurrida señala al comenzar el consid. III que debe verificarse, entre otros extremos, "la constatación de que el ejercicio individual no aparecía plenamente justificado". ----

Expresan que sin embargo, se omite comprobar en concreto si la actora demostró que se encuentra comprometido el acceso individual a la justicia. -----

Señalan que el Tribunal expone y fundamenta el requisito en cuestión, afirma su aplicación al caso, señala que la actora debe demostrar su cumplimiento, pero omite luego su comprobación. Refieren que esa sola omisión torna procedente a la reposición planteada ya que cuando se advierta la omisión y se proceda al análisis de la cuestión, se advertirá con claridad que la actora no ha demostrado de manera alguna que se encuentre impedido o dificultado el acceso individual a la justicia de aquellos cuya representación se irroga. -----

Dicen que más aún, la propia demanda reconoce que no se encuentra comprometida en absoluto la posibilidad de defensa judicial de los derechos supuestamente afectados por las prácticas de la demanda. Que en efecto, en los párrafos finales del apartado c) del punto V, luego de afirmar livianamente que "es imposible para un consumidor particular sobre endeudado... acceder a la justicia", la demanda expresa que "como mucho podrá discutir su crédito con la

accionada en la sede del banco o en un juicio de conocimiento pero acotado a su caso particular". -----

Sostienen que más allá de la evidente contradicción en que incurre la demanda, no caben dudas de que existe un expreso reconocimiento de que no se encuentra comprometido el acceso a la justicia de aquellos que pudieran estar afectados por los hechos que describe la demanda. -----

Exponen que, por otra parte, los montos en juego en cada caso y la gravedad de los perjuicios que la actora invoca justificarían sobremanera que los involucrados accionaran por su cuenta. Que de hecho, la realidad muestra que son cada vez más numerosos los casos de amparo por sobreendeudamiento. Que concretamente puede consultarse en el registro correspondiente del SAC las causas iniciadas por tal motivo contra su mandante. -----

Agregan que en la otra causa iniciada por la misma actora en contra del Banco, el juez interviniente resolvió denegar la inscripción de la causa como acción colectiva, entre otras razones, por no estar vulnerado el acceso a la justicia de los integrantes de la clase que se dice damnificada (auto nro. 1041, 27/12/2018, "Fund. Club de Derecho Arg. c/ BPC – Expte. 7442222). -----

Expresan que esa omisión justifica la revisión de lo resuelto y la declaración de inadmisibilidad de la demanda. -----

Como quinto agravio, en subsidio, y para el caso de que no se haga lugar a la revocatoria del Auto Interlocutorio N° 228 por las razones expuestas anteriormente, piden se revoque por contrario imperio en cuanto otorga a la presente causa el trámite de juicio abreviado, en los términos del artículo 418 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, citando y emplazando a su mandante a fin de comparecer a estar a derecho, constituir domicilio legal bajo apercibimiento de rebeldía, contestar la demanda (o, en su caso, deducir reconvencción) y ofrecer y acompañar la totalidad de la prueba que haga a su derecho (conf. artículos 507 y 509 del CPC). Todo ello, con sustento en lo dispuesto por el artículo 53, primer párrafo de la Ley Nacional N° 24.240. ----

Refieren que es de suponer que el trámite fue ordenado en base a lo dispuesto en los arts. 418, inciso 6) del CPC y 53, primer párrafo, de la LDC. Sin embargo, esta última norma dispone también que se aplicará el "proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado". -----

Manifiestan que es en relación con este último párrafo, y conforme lo expresado anteriormente respecto de la complejidad de la causa (en los términos planteados por el actor), que impugnan el trámite otorgado como juicio abreviado, pues entienden que resulta completamente inadecuado, debiéndose imprimir el trámite de juicio ordinario. -----

Enuncian que originariamente el art. 53 de la LDC sólo remitía al proceso de conocimiento más abreviado de la jurisdicción del tribunal actuante. Que el agregado citado fue introducido por la ley 26.361 (B.O. 7/4/08). Esgrimen que al respecto, el informe de la Comisión Legislativa de la H. Cámara de Senadores (donde se originó el proyecto) sostenía: "S/DI artículo 26 [de la Ley N° 26.361] establece la posibilidad de que el juez, a pedido de parte –por resolución fundada, basándose en la complejidad de la cuestión que aborda–, pueda elegir un procedimiento de conocimiento más amplio"; agregando que "no siempre los procedimientos de conocimiento abreviados son los que garantizan el verdadero derecho de defensa de las partes". -----

Aducen que sin dudas, estamos frente a una causa compleja. Que más allá de la intención de lograr una efectiva protección a los derechos invocados por un consumidor, es innegable también que ello no puede lograrse afectando principios tales como la necesaria defensa de la garantía del debido proceso adjetivo y, con ello, de asegurar el derecho de defensa de ambas partes. A la vez, el trámite ordinario de ningún modo afectaría la protección que la ley busca a favor del consumidor. -----

Invocan que de los propios términos de la extensísima demanda que la entidad actora promueve y la complejidad y vastedad de los actos jurídicos que deben analizarse, que han sido explicados ampliamente a lo largo de este recurso, puede concluirse que resultaría inadecuado su tratamiento a través de un procedimiento caracterizado por la brevedad de los plazos, la supresión de la etapa de alegato y un acotado debate y sistema probatorio. ----

Que tratándose de una demanda colectiva cuya resultado pretende alcanzar a un número indeterminado de clientes del Banco de la Provincia de Córdoba, y en relación con múltiples actos jurídicos, con una eventual y grave afectación a sistemas de comercialización, administración en general, a sistemas de calificación de riesgos crediticios, a sistemas generales de contabilidad y determinación de contingencias, es que resulta necesario otorgar el trámite que mejor y más extensamente asegure el derecho de defensa. ---

Que, por otra parte, resulta injustificado priorizar la celeridad de un proceso a riesgo de afectar cuestiones tan o más importantes que ella, en aras también a garantizar el real alcance y eficacia de la eventual sentencia que se dicte. -----

Destacan que incluso antes de la reforma de la Ley N° 26.361, la jurisprudencia local ya había establecido la necesidad de otorgar el trámite ordinario a las causas más complejas que involucrara la aplicación de la LDC. Citan jurisprudencia. ----

Advierten que, de mantenerse el trámite de juicio abreviado, no sólo se afectaría el derecho de defensa de su parte acotando las posibilidades de ofrecer y tramitar prueba, y acotando las posibilidades del debate, a través de la limitación de recursos y la supresión de la etapa de alegatos, con un restringido marco para el debate y la prueba, sino que también se afectaría el propio fin de un proceso colectivo, que debe asegurar la obtención de una decisión justa, adecuada y razonable que afectará relaciones jurídicas con un alcance que debe estar perfectamente delimitado. -----

Precisan que en esta causa, ello exigirá la mayor amplitud probatoria y, sobre todo, asegurar en todos sus aspectos la posibilidad del debate y de la revisión. -

Que en cualquier caso, también resulta de aplicación el principio del art. 420 del C.P.C., cuya pauta exige adoptar el procedimiento que resulte más amplio en caso de dudas. -----

Citan jurisprudencia, en apoyo de su impugnación: "aun cuando no media pedido expreso del interesado, este Tribunal juzga debidamente fundadas las razones invocadas por el sentenciante de grado para que en autos se siga el trámite del juicio ordinario. Ello, en tanto se estima manifiesto que los breves plazos dispuestos para la tramitación de un proceso sumarísimo, resultan exigüos en un proceso de la índole de la especie. Tales consideraciones hacen que sea prudente aplicar en el sub lite la excepción prevista por el art. 53 ley 24240, sustituido por el art. 26 de la ley 26.361, confirmando que el presente juicio tramite por la vía ordinaria" (CNCom, sala A, Sentencia 8/9/11, "Consumidores Libres Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria y Otro con Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo", RC J 12852/11). Analizan que esa causa versó sobre un reclamo efectuado por la Asociación actora para que el Banco Patagonia cese de cobrar a sus usuarios de tarjetas de crédito sumas en concepto de "exceso en límite de compra" y reintegre el dinero percibido en tal concepto. Que asimismo, la pretensión involucra un pedido de multa civil en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240. Esgrimen que como se advierte, se trata de una causa infinitamente menos compleja que la presente. Citan doctrina. -----

Agregan que éste es el trámite dado en otras acciones colectivas que tramitan en esta jurisdicción: - «Usuarios y Consumidores Unidos Asociación Civil c/ Banco Itaú Argentina S.A-Ordinario-Otros». Expte. 6221835, - «Fundación Club de Derecho Argentina c/ Banco Itaú Argentina S.A-Ordinario Otros»- Expte. N°2849064. ----

En definitiva, solicitan se revoque por contrario imperio el A.I. 228 de fecha 26 de mayo de 2021 en cuanto dispone admitir la demanda e "imprimir a la misma el trámite de juicio abreviado" y en cuanto dispone "citar y emplazar a la demanda para en que el término de diez días comparezca a estar a derecho, conteste la demanda y en su caso oponga excepciones o deduzca reconvención, debiendo ofrecer la prueba de que haya de valerse en la forma y con los efectos dispuestos por los arts. 507 y 509 del CPCC...", y se otorgue trámite de juicio ordinario. -----

-

Para la hipótesis de rechazo del presente recurso por las causales expuestas, así como para el caso de mantenerse el criterio en relación con el trámite de la presente causa, oponen en subsidio recurso de apelación. ----

Hacen reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el caso de que la resolución recurrida no sea revocada, por resultar el pronunciamiento que así no lo disponga violatorio de derechos de raigambre constitucional de su mandante (debido proceso, igualdad ante la ley, etc.), conforme las previsiones del art. 14 de la ley 48, y de la causal pretoriana de la arbitrariedad de sentencia. ----

Con fecha 24/9/2021, se imprime trámite al recurso. ----

Con fecha 14/10/2021 el Dr. Pablo Nicolás Varrone, en representación de la Fundación Club de Derecho Argentina, evacua el traslado corrido solicitando el rechazo del recurso, con especial imposición de costas.

Expresa que mediante un amplio recurso de reposición la demandada solicita se revoque el Auto N° 228 del 26/5/2021. -----

Que de la presentación realizada por la demandada surge la ausencia de una crítica fundada en contra de la resolución impugnada, ya que el recurrente no critica el decisorio, sino que disiente con la magistrada, sin hacer un verdadero análisis crítico de la providencia y sin poner al descubierto los eventuales errores en que habría incurrido el juzgador, razón por la cual solicita se rechace el recurso, con especial imposición de costas. Que no existe agravio alguno a la contraria sino tan solo una mera disconformidad con la resolución. ---

Sostiene que tal como lo reconoce la demandada, el Auto impugnado posee el carácter de irrecurrible en los términos del AR N° 1499 del TSJ que plantea los lineamientos procesales para este tipo de acciones. Que siguiendo la línea trazada por la CSJN mediante las acordadas 32/14 y 12/16, el Tribunal Superior de Justicia dispuso en idéntica previsión la irrecurribilidad del auto que certifica la clase y manda a inscribir el proceso. Que esa decisión de política judicial responde a evitar justamente planteos meramente dilatorios como el presente. ----

Esgrime que se advertirá que las defensas interpuestas en el recurso en crisis constituyen típicas defensas de fondo que -eventualmente- deberá desplegar el accionado en caso de así entenderlo en su defensa. -----

Indica que debe entonces distinguirse requisitos de admisión o admisibilidad de la demanda y requisitos de procedencia de la acción. ----

Menciona que resulta claro que pese a su incorrecta definición, Banco de Córdoba ha confundido los unos con los otros, lo que sella la suerte de su recurso. Es que tal como lo ha reconocido la propia demandada, la irrecurribilidad dispuesta por el TSJ en la acordada antes mencionada resulta un valladar infranqueable que no puede, so pretexto de cuestionar la "errónea verificación de los requisitos para su admisibilidad", ser motivo de recursos. ----

Manifiesta que va de suyo que si el demandado entiende que en el presente no se verifican los presupuestos dispuestos en la acordada antes mencionada, tendrá su oportunidad para así oponerlos, pero recurrir el carácter colectivo de la acción no resulta la vía procesal idónea a tal efecto. Que es por ello que solicita se rechace el recurso intentado por improcedente en tanto los agravios numerados "primero" al "cuarto" resultan meros recursos -en el sentido lato de la palabra- para cuestionar el carácter colectivo de la acción, siendo éste irrecurrible. -

Dice que, sin perjuicio de lo expuesto, que evacuará uno a uno los agravios deducidos. Como puntapié inicial expresa que los mismos no constituyen agravios en sentido estricto de la palabra sino que los mismos han sido expuestos en reserva o protección de derechos de terceros. ----

Refiere que de esa manera, los presuntos agravios no son tal, toda vez que no constituyen una afectación o lesión al derecho del recurrente de manera directa e inmediata sino meras discrepancias con el resolutorio y una pretensa defensa para con la clase representada, hecho que por sí solo soslaya la calidad de agravio directo sino mera invocación de agravios hipotéticos, eventuales o conjeturales.
-

Aduce que se ha violado la disposición normativa dispuesta en el art. 354 del CPCC, por lo que solicita se declare la deserción técnica del recurso ya que los mismos no hacen alusión a perjuicios propios del recurrente sino más bien a supuestos perjuicios de los consumidores representados. Que no existe agravio suficiente que sustente la pretensión de Banco de Córdoba. Que el agravio, para ser válido y exitoso debe ser propio o personal, por lo que carece de virtualidad jurídica el perjuicio o agravio que afecta a otros sujetos procesales. Que en tal sentido el art. 354 del CPCC consagra: "Sólo podrá recurrir la parte que tuviere un interés directo." -----

Expresa que al respecto, señala TESSONE: "...el gravamen que ocasiona la resolución recurrida debe ser personal; es decir, el pronunciamiento debe afectar al propio recurrente. Ello determina la inadmisibilidad de los recursos destinados a reparar la lesión que padece alguno de los restantes sujetos del proceso." QUADRI: "...el agravio debe ser: (...) personal del recurrente (no siendo posible invocar agravios de terceros cuya representación no inviste el quejoso." DÍAZ VILLASUSO: "El agravio debe ser directo, es decir, lo debe sufrir en forma personal quien lo denuncia, ya que solo el afectado puede alegar un perjuicio a sus intereses. Por vía de consecuencia, no pueden invocarse agravios de terceros cuya representación no inviste el impugnante, pues la defensa de sus derechos solo corresponde a ellos..." ----

Expone que lo antes expuesto se traduce en el rechazo del agravio referido a la idoneidad del representante, toda vez que, basados en la resolución dispuesta en otro expediente colectivo y que fuera oportunamente apelada, la demandada pretende trasladar aquellos argumentos a este trámite. -----

Sostiene que así, ha incurrido en idénticos vicios a los denunciados al momento de apelar el rechazo del trámite del expte. 7442222 trayendo por ejemplo doctrina inaplicable a este estado del proceso. Que a lo demás, se remiten en honor a la brevedad a los argumentos brindados al momento de apelar. Manifiestan que por último la discusión se torna inerte toda vez que esta actora posee inscripción en el RENAC (N° 37) y su estatuto se condice con la acción entablada tal como lo ha analizado el Tribunal al momento de dictar el Auto cuestionado. ----

Afirma que el agravio sobre la definición de la clase merece igualmente su rechazo toda vez que los argumentos brindados por la impugnante no resultan más que meras disconformidades en la delimitación certificada por el Tribunal. -

Dice que no resulta ocioso remarcar también que la misma demandada pretende desentenderse de la categoría de sobre endeudamiento al decir que "En realidad no existe en el derecho argentino una categoría de "sobreendeudado", ni la pauta de "débitos mensuales mayores al 20% del haber neto" resulta un parámetro objetivo y suficiente para establecer cuándo se verifica la existencia de "sobreendeudamiento". Se trata, por el contrario, de un criterio arbitrario y que no guarda necesaria relación causal con una situación de "sobreendeudamiento". Por ende, mal puede establecerse una "clase" bajo tales parámetros". Expresa que el hecho de que la demandada no entienda o no quiera entender los claros límites delineados por el tribunal, no significa que la clase no se encuentre bien identificada. Es que tanto es así que la misma accionada reconoce en el cuarto agravio que "De hecho, la realidad muestra que son cada vez más numerosos los

casos de amparo por sobreendeudamiento (sin que quepa analizar aquí su viabilidad o procedencia)". ----

Sostiene que tal como lo ha reconocido la demandada, le es fácilmente advertible reconocer que existen numerosos amparos por sobreendeudamiento, de lo que se deriva entonces que la manera de identificar pautas objetivas y la calidad de sobreendeudamiento resulta, a todas luces, por demás clara hasta para la demandada. –

Solicita al tribunal intime a la contraria a denunciar en este expediente cuáles son las causas contra su mandante iniciadas y que han sido reconocidas en el cuarto agravio. Dice que todo ello lo solicita en virtud del imperativo dispuesto en el art. 53 de la Ley 24.240. ---

Menciona que a los efectos de imponer claridad acerca del sobreendeudamiento, la misma Dirección de Defensa del Consumidor ha dispuesto una sección específica de sus oficinas para este grave problema mediante Resolución N° 20 de septiembre de 2021. -----

Advierte que en el mismo el Director del organismo encargado de la defensa de los consumidores ha expresado "Que uno de los principales aspectos de la denominada "relación de consumo" que este Organismo observa con preocupación es el denominado "sobreendeudamiento del consumidor", es decir, la imposibilidad o grave dificultad de estos últimos de cumplir con obligaciones asumidas a su cargo y que resultan exigibles o prontamente exigibles. Que en relación a esa realidad, debe ponerse de resalto que la misma se da en gran parte por el actuar de los proveedores en el mercado, apartándose de los criterios del "préstamo responsable", esto es, una serie de prácticas, conductas e información mínima a garantizar por estos últimos al momento de otorgar un crédito para el consumo. Que por el contrario, los proveedores -profesionales en la materia- han desplegado prácticas diametralmente opuestas a dicho principio, ofreciendo créditos de imposible pago para consumidores, teniendo en cuenta el valor de la cuota y el ingreso del grupo familiar o social de estos, pactando créditos con usuarios del sistema agobiados por contratos similares firmados anteriormente, actuando en el mercado sin brindar a estos últimos una información cierta, clara y detallada sobre la operación jurídica a celebrarse, sin cumplir tampoco con el deber de advertencia y asesoramiento que nuestro sistema jurídico impone, etc. Manifiesta que en ese sentido, más allá del avance que supuso la regulación de diferentes contratos bancarios en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) en sus arts. 1378 a 1389, las operaciones que diariamente se realizan en la materia los consumidores y consumidoras y las prácticas adoptadas por proveedores - directos o intermediarios- exceden ampliamente dicho marco regulatorio. Que existen diferentes proyectos de Ley tendientes a sancionar un "Código de Defensa del Consumidor", tendientes a reemplazar a la ley 24.240 que, desde su sanción

en el año 1993 ya muestra algunos signos de envejecimiento. Explica que en dichos anteproyectos uno de los temas centrales es el denominado "sobreendeudamiento del consumidor", siendo el mismo regulado en forma similar en todos ellos. Que en ellos se establece una serie de presunciones legales iuris tantum a los fines de coadyuvar al intérprete (administrativo o judicial) al momento de determinar la existencia de un contrato de crédito para el consumo. En ellos también se recoge el principio de "préstamo responsable" que ya se encuentra normativizado en diferentes instrumentos legales del derecho comparado. Señala que en relación a este punto, los anteproyectos como el derecho comparado establecen que quien otorga el préstamo en infracción a esta norma, debe asumir –sea total o parcialmente- las consecuencias derivadas de la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones por parte del consumidor. Refiere que eso último denota que la situación en la materia que nos ocupa, no solo genera preocupación a nivel local, sino que la misma se extiende de forma global." ----

Alega que es por todo ello que los argumentos vertidos para sostener este agravio no resisten el menor análisis, por lo que solicita se rechace el agravio en un todo.

Continúa diciendo que idéntico análisis merece el agravio sobre la causa fáctica común, toda vez que surge claro tanto de la demanda como del Auto impugnado la causa fáctica común denunciada en la conducta llevada adelante por Banco de Córdoba. ---

Que de igual manera, y respecto de los pretendidos efectos comunes, el agravio merece su rechazo. Es que en la exposición de los argumentos, la demandada reitera argumentos que no son propios tales como que "un sinnúmero de clientes con realidades tan diversas que el efecto común pretendido es imposible (...) (ni todos querrían asistencia financiera, ni sentirían afectada su economía...)". ----

Expone que esos agravios no revisten la calidad de propios sino que ahora BPC pretende preocuparse por lo que sus clientes cautivos quisieran como si de ellos dependiera la libertad de elecciones. Afirma que es evidente que, de existir algún cliente en esas condiciones, la ley le otorga la posibilidad de excluirse de la clase, lo que termina de sellar la suerte del agravio.

Respecto agravio sobre la afectación de ocurrir ante la justicia, señala que huelga recordar que el mismo no constituye un requisito propio para este tipo de procesos en los que se encuentran comprometidos tanto el fuerte interés estatal (se trata de jubilados de esta provincia - Art. 23° inc. 1) y 5) y 57° de la Constitución Provincial) y derechos de los consumidores. ----

Que a ese efecto tiene dicho la CSJN "Que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos , en esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede al interés de cada parte y al mismo tiempo pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como la sociedad en su conjunto. Expresa que en tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo de la Constitución Nacional brinda una pauta en la línea expuesta". ----

Menciona que a su vez, esta situación ha sido esclarecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el antecedente "Padec c/ Swiss Medical" en cuyo considerando 5° de la disidencia de la Dra. Argibay se explicó que "... el congreso ha creado una acción, que no es estrictamente una acción de amparo, a favor de las asociaciones de consumidores y usuarios cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores y usuarios. Al ser ello así, la legitimación activa de la entidad surge directamente del art. 55 de la ley 24.240, más allá del régimen constitucional de la acción de amparo en relación con este tipo de derechos, para promover el dictado de una sentencia con efectos sobre todo un grupo de personas que no son parte en el juicio". ----

Asevera que "Padec c/ Swiss Medical" consolida la posibilidad de promover acciones de incidencia colectiva en defensa de los consumidores. Que Lorenzetti enseña respecto al antecedente "Padec c/ Swiss Medical" que: "Tanto en primera instancia como en Cámara se rechazó la demanda por considerar que la asociación no estaba legitimada ya que el derecho invocado no era de incidencia colectiva. La Corte, en cambio, dejó sin efecto la sentencia y reconoció la legitimación de la asociación actora, ya que consideró que el derecho cuya protección procuraba la actora era de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos y se encontraban cumplidos los recaudos para hacer valer una acción colectiva en los términos del precedente "Halabi". Asimismo, la corte agregó que tampoco era posible soslayar que, a partir de las modificaciones introducidas en el año 2008, la Ley de Defensa del Consumidor admite la posibilidad de que por vía de una acción colectiva puedan introducirse planteos de pretensiones con contenido patrimonial. En efecto "sólo de esta forma puede explicarse que el legislador, al regular 'las acciones de incidencia colectiva', haya expresamente contemplado un procedimiento para hacer efectivas las sentencias que condenan al pago o restitución de sumas de dinero. Tal intención se advierte en el artículo 54 del precepto, que prevé para este tipo de procesos que "...si la cuestión tuviese contenido patrimonial [la sentencia] establecerá las pautas para la reparación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron

percibidos; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más se beneficie al grupo afectado..." ---

Expone que tal criterio fue adoptado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6ta Nominación de Córdoba, en la causa que esta ONG lleva adelante contra el Banco de la Provincia de Córdoba, en momentos de resolver la apelación que se dedujera en contra del proveído que resolvió no admitir la demanda. Que así las cosas, el voto mayoritario de la resolución de Cámara, luego de analizar los precedentes "Halabi" y "Padec" expresó que "Al presentarse la demanda, el juez debe analizar la concurrencia de los requisitos procesales de la pretensión (admisibilidad extrínseca). En cambio, las condiciones de fundamentación o procedencia de la pretensión son revisadas por el magistrado, como regla, en las sentencias de mérito. Es decir, que ello es materia de la decisión final que recae sobre la atendibilidad sustancial de la pretensión accionada, la que determina si en el caso concurren las condiciones de su admisión. Ante la duda, se debe adoptar la solución que permita obtener una respuesta jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia definitiva - que es el modo normal de terminación el proceso- por cuanto es la que mejor armoniza con el ejercicio del derecho garantizado en el art. 18 de la Constitución Nacional, y la que resulta congruente con la interpretación restrictiva que los tribunales han adoptado cuando se trata de desestimar in limine una demanda." Citando a la Sra. Fiscal de Cámaras, continuó diciendo que "concurren los presupuestos fijados por la Corte Federal en "Halabi", poniendo de relieve que se trata de un asunto que involucra a un colectivo de usuarios, materia sobre la cual existe un "fuerte interés estatal". Desde esta perspectiva, una interpretación restrictiva de la legitimación colectiva se colocaría al margen del bloque de constitucionalidad federal (artículos 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y de la Constitución Provincial (artículos 19 inciso 9 y 53) ..." -----

Dice que aunque éste resulte requerido en los términos de la A.R. 1499 del T.S.J., y que se lo ha precisado debidamente, resulta necesario advertir que para el presente caso no resulta aplicable a autos. ----

Hace presente que así también lo ha sostenido, con excelente criterio, la Sra. Fiscal Civil de 3ra Nominación, Dra. María Lourdes FERREYRA de REYNA en otro expediente llevado adelante por esta Fundación. Que de esa manera ha dictaminado que "c.-Así, en esta línea este Ministerio Público Fiscal estima que ante la existencia de contradicciones en la propia doctrina judicial de la CS (Halabi y caso CEPI), y en la Ac. 12, de la CSJ Nac. que reglamenta la cuestión, es posible afirmar la inaplicabilidad del requisito mencionado para los procesos colectivos referidos a intereses individuales homogéneos de consumidores, estimando que,

así debería ser expresamente regulado en la normativa específica." (del dictamen fiscal de fecha 14/05/2020 en autos Club De Derecho (Fundación Club De Derecho Argentina) c/ Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados - acción colectiva abreviado (Expte. 9070297). -----

Aduce que es por todo ello que resulta improcedente el agravio bajo análisis por lo que propicia su rechazo. ----

Por último, dice que el agravio relacionado con el tipo de trámite impreso igualmente merece su rechazo. Sostiene que la demandada no ha manifestado ni logrado acreditar cuál es el agravio en concreto. Que en teoría se agravia en tanto la causa revestiría complejidad sin lograr denunciar en el caso a qué se refiere. --
-

Expresa que la demandada no ha logrado argumentar (i) que la prueba fuere de difícil o imposible producción en el plazo estipulado para este tipo de proceso; (ii) que debieran practicarse diligencias fuera de la provincia; (iii) qué particularidad del proceso pudiere afectar derechos o garantías propios. ----

Que al contrario, se ha limitado a manifestar que existiría una eventual y grave afectación a sistemas de comercialización, administración en general, sistemas de calificación de riesgos crediticios, sistemas generales de contabilidad, justificando de este modo un trámite más amplio con posibilidad de revisión y debate. ----

Esgrime que no se comprende entonces cómo las consecuencias de una sentencia en los sistemas señalados en el párrafo anterior podrían diferir si se le imprime uno u otro trámite a esta causa. Ya así se le imprimiera el trámite ordinario que pretende, los efectos de la sentencia serán exactamente idénticos.

Manifiesta que toda vez que toda la prueba se encuentra en esta provincia y en poder de la demandada, tan sólo se requerirá de la colaboración en el proceso (art. 53 LDC) para su producción. -----

Por todo lo expuesto, solicita que este agravio sea también rechazado. -----

Con fecha 09/11/2021 evacua el traslado la Dra. Maria Lourdes Ferreyra De Reyna, Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Tercera Nominación, quien estima que debería rechazarse el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por inadmisibile, debiendo concederse el recurso de apelación subsidiario intentado.

Dictado el decreto de autos (25/11/2021) y consentido el mismo, queda el presente en condiciones de ser resuelto. ---

Y CONSIDERANDO: -----

I) De las constancias de la causa se desprende que: -----

A fs. 1/35 la actora, Fundación Club de Derecho Argentina deduce demanda en contra del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. solicitando se lo condene a brindar asistencia financiera a la clase afectada, a adecuar los sistemas de información, al cese de las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, a abstenerse de ejecutar prácticas comerciales abusivas y se declaren las nulidades de las cláusulas abusivas que desarrolla. Asimismo solicita se lo condene a abonar una suma en concepto de daño punitivo. -----

Por Auto Interlocutorio N° 228 de fecha 26 de mayo de 2021 se resolvió: "Admitir como acción colectiva la acción impetrada por la Fundación Club de Derecho Argentina en contra del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. Imprimir a la misma el trámite de juicio abreviado (art. 418 del C.P.C.C. y art. 53 de la Ley 24.240). ..." -----

Con fecha 17/9/2021 los Dres. Fernando J. Ferrer y Juan A. González Leahy, apoderados del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., interponen en contra de la resolución mencionada recursos de reposición y de apelación en subsidio. Entienden que la resolución recurrida considera erróneamente verificados los requisitos exigidos para la admisibilidad de una demanda como colectiva. ----

II) Como primera cuestión debo señalar que, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, a tenor de lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario N° 1499 Serie A del 6/6/2018 –art. 5 del anexo II- la resolución objeto del recurso resulta irrecurrible. -

Pretende la actora que tal norma no resulta de aplicación en la especie toda vez que no se cuestiona el carácter colectivo del proceso, sino que se alega la errónea verificación de los requisitos de admisibilidad y subsidiariamente el trámite como juicio abreviado. ---

Ahora bien, es del caso señalar que la calificación del proceso como colectivo no se realiza en abstracto. Del referido acuerdo se desprende que la demanda colectiva debe contener, además de las previsiones del art. 175 CPCC, determinadas precisiones propias de este tipo de procesos. Recibida la demanda deberá el órgano judicial verificar el cumplimiento de tales recaudos, a cuyo fin se encuentra facultado para solicitar aclaraciones; asimismo debe verificar en el SAC la inexistencia de otro proceso que guarde semejanza sustancial con los derechos o intereses que se invocan en la demanda. Efectuada esta tarea se procede a la certificación y registración del proceso como colectivo. Como se evidencia, la calificación del proceso como colectivo es consecuencia de que, a

criterio del órgano judicial, se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad de la demanda. Por ello, el cuestionamiento de la verificación efectuada por el juzgador importa indefectiblemente la impugnación de los fundamentos de la calificación de la acción como colectiva, por lo que ambas cuestiones no pueden escindirse. En otras palabras, los agravios presentados por la recurrente importan en definitiva la impugnación de la calificación efectuada por el tribunal, la que se encuentra vedada en el Acuerdo Reglamentario ya relacionado. -----

Subsidiariamente plantea la parte demandada la inconstitucionalidad de la irrecurribilidad dispuesta por el Acuerdo en cuestión. Alega que el TSJ carece de facultades para dictar normas que excedan de la reglamentación. ----

Al respecto cabe señalar que si bien la Constitución Nacional reconoce en su art. 43 la posibilidad de accionar judicialmente en defensa de los derechos de incidencia colectiva, no existe regulación legal del proceso colectivo. El mismo se ha ido elaborando y perfilando en base a antecedentes jurisprudenciales. Atendiendo al incremento de este tipo de causas y dada la plena operatividad de los preceptos constitucionales tanto la CSJN como el TSJ, recogiendo la experiencia de los tribunales, han elaborado protocolos para llenar el vacío legislativo hasta tanto se dicten leyes que regulen este tipo de procesos. Tal actividad tiende a optimizar los recursos del poder judicial, de manera que se garantice el acceso a la justicia y la razonable duración de los procesos judiciales. --

Alegan los apoderados de la parte demandada que el TSJ carece de facultades para limitar la recurribilidad, toda vez que no puede ejercer facultades de legislación en aquellos temas no regulados por la ley y mucho menos restringir o limitar el alcance de la ley, donde sí reguló. Cabe señalar que, como se dijera, no existe legislación alguna del proceso colectivo por lo que no se evidencia que la norma cuestionada restrinja facultades otorgadas legislativamente.-

Por otra parte, entiendo que la irrecurribilidad –contenida también en la reglamentación dada por la CSJN- no viola en modo alguno el principio de supremacía constitucional, sino que constituye una derivación de los principios procesales que informan el código de procedimiento civil y comercial de la Provincia. Doy razones: -----

En el proceso civil y comercial, cuando pretende ingresar algún acto de postulación al juicio, además de introducir la cuestión en tiempo propio y con las formalidades adecuadas, la parte debe utilizar el carril procesal idóneo y predispuesto por la ley de rito para ello, bajo pena de inadmisibilidad. Tal regla resulta especialmente aplicable en materia de impugnaciones. Vale decir, por virtud de la regla de especificidad de la vía procesal, cada acto de postulación

admite sólo un camino de ingreso a la causa, pues éste es el que asegura la mayor eficacia procesal del acto en función de su destino. Esta hermenéutica, lejos de reflejar un ritualismo, o de mostrar un apego caprichoso a las formas, encuentra fundamento en la necesidad de ordenar la actividad procesal desplegada por las partes en el juicio, a fin de garantizar la seguridad jurídica y resguardar el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional. Autorizada doctrina, ha puntualizado que, en virtud del principio de unicidad, "por regla cada providencia jurisdiccional tolera un solo sendero recursivo específico... (Hitters, J.C. Técnica de los recursos ordinarios; Ed. Platense, La Plata, año 2000, p. 39). Igualmente se ha dicho "En virtud del mentado principio (también denominado de unicidad de las impugnaciones), existe un solo medio impugnativo apto para obtener la modificación, anulación o sustitución del acto procesal que se ataca como viciado. En efecto, y tal como tiene dicho nuestro tribunal casatorio, por aplicación del principio de especificidad no se permite escoger otra vía impugnativa que la particularmente regulada, pues ésta es la que asegura la mayor eficacia procesal del acto en función de su destino (principio de máximo rendimiento). Es decir, de acuerdo con el tipo de acto procesal de que se trate y al vicio que se señale, la legislación procesal ha previsto un canal adecuado para remediar la injusticia que el yerro genera, y es por esa vía prevista y no por otra, por la que debe subsanarse el acto de que se trate..." (Díaz Villasuso Mariano "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba" T. I, Advocatus, Córdoba 2013, p 210). ---

En este orden de ideas, presentada cualquier demanda el juez debe efectuar un análisis liminar de la misma (art. 175 CPCC) y si reúne los requisitos previstos por la ley procesal y demás legislación imprimir trámite. Tal análisis se efectúa en base a los elementos obrantes en el proceso y en función de los términos de la demanda, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la resolución definitiva en función de las defensas articuladas por la contraria y prueba rendida. Impreso el trámite, el accionado cuenta con las vías procesalmente predispuestas que resulten idóneas para cuestionar la pretensión. A tal fin podrá oponer defensas procesales que aseguren la adecuada traba de la Litis y defensas sustanciales para las demás cuestiones. Las primeras garantizan que la demanda se interponga ante un tribunal competente, que la Litis se integre con partes con capacidad procesal o con representación adecuada, que la demanda sea formalmente admisible cumpliendo todos los requisitos previstos por la legislación y que exista un único proceso sobre la materia litigiosa. ----

El Acuerdo Reglamentario cuestionado regula las acciones colectivas implementando el mismo sistema del CPCC, de aplicación supletoria. Es así que de la lectura del acuerdo se evidencian los recaudos que debe tener la demanda colectiva, además de los previstos por el art. 175 CPCC, al que remite. Conforme a ello, de la misma forma que se analiza cualquier demanda, debe hacerse con la pretensión colectiva, verificándose si prima facie contiene los recaudos propios de este tipo de acciones y si los mismos presentan verosimilitud, la que se evalúa

en función del contenido de la demanda. Tan es así que de la lectura de la regulación surge claramente que la verificación de tales recaudos se efectúa a los fines de la registración del proceso. En consecuencia, la admisión de la demanda en modo alguno importa un pronunciamiento definitivo acerca de la representación invocada, composición de la clase, existencia de los hechos comunes, su incidencia en la clase o procedencia de los efectos pretendidos. Impreso el trámite y como se dijera, el demandado cuenta con las vías procesales idóneas para cuestionar la legitimación que invoca la accionante o para alegar el incumplimiento de los requisitos que debe contener la demanda. De ello se deriva que la irrecurribilidad consagrada por el Acuerdo 1499 no cercena en modo alguno el derecho de defensa del demandado, quien como se dijera, cuenta con las vías procesales predispuestas e idóneas para cuestionar la representación que invoca la parte actora, así como para alegar el incumplimiento de los requisitos que debe contener una demanda colectiva. Dado que la mencionada norma no lesiona el derecho de defensa de la accionada y tiende a asegurar un servicio de justicia accesible y garantizando la economía de tiempos y recursos, luce como una razonable reglamentación de las facultades que le otorgan la Constitución Provincial y LOPJ. ----

Por todo ello se rechaza el planteo de inconstitucionalidad articulado, lo que sella la suerte del recurso, en relación a los agravios por la representación de la actora, definición de la clase, causa fáctica común y accesibilidad a la justicia y determina su improcedencia. -----

III) Sin perjuicio de ello y a mayor satisfacción del justiciable, se tratarán los agravios expuestos. Cabe señalar que tal análisis se efectuará en función de la etapa en que se encuentra el proceso y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en la Sentencia luego de contestada la demanda y diligenciada la prueba. -----

Como primer agravio exponen los recurrentes la falta de acreditación de la idoneidad del representante de la clase o colectivo. Refieren que el Auto N° 228 tiene por acreditada la idoneidad de la accionante como representante de los posibles afectados. Que para llegar a dicha conclusión simplemente se analiza la facultad estatutaria de la Fundación Club de Derecho en la defensa y representación de los intereses de los consumidores, y el requisito de la inscripción de la misma ante la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores. Alegan que no obstante, el requisito de idoneidad del representante de la clase o colectivo previsto en el inc. a del art. 5 del AR 1499 conlleva a la valoración de otros aspectos relacionados a la aptitud y solvencia del accionante, más allá de la formalidad de inscripción de la persona jurídica y de su habilitación por el organismo público pertinente. Que así, se debió valorar la solvencia técnica, jurídica y económica de la actora, la cual, dicen, luce insuficiente. Indican que en el caso, quien pretende arrogarse la representación de un grupo de personas indeterminadas pero enorme cantidad, a su vez

persigue obtener la franquicia para litigar sin gastos alegando la impotencia económica para hacer frente a las erogaciones de las presentes actuaciones. Que ello permite tener por acreditado que carece de esa solvencia financiera requerida. Aducen que en efecto, no se evidencian las razones por las cuales la Fundación Club de Derecho se encuentre en condiciones idóneas para erigirse en representante adecuado de la clase que se quiere defender. ---

Tal como se expresara en la resolución cuestionada, la autorización para litigar los derechos de otros mediante la deducción de pretensiones colectivas es otorgada por la Constitución Nacional y por la Ley 24.240. El art. 43 de la Constitución Nacional reconoce facultad para interponer acción de amparo en defensa de los derechos de consumidores y usuarios, siempre que se den las condiciones para su ejercicio; y legitima al afectado, al defensor del pueblo y a las **asociaciones que propendan a esos fines y que estén registradas conforme a ley**. A su vez el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor legitima para entablar acciones judiciales al afectado, a la autoridad de aplicación, al defensor del pueblo, al Ministerio Público y a las **asociaciones de consumidores o usuarios**, incluyendo una serie de normas respecto de estas últimas. En tal sentido, el art. 55 de la normativa consumeril concede legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, **a condición de que estén constituidas como personas jurídicas y reconocidas por la autoridad de aplicación**. Por su parte, el art. 56 dispone que las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales; y junto al art. 57, establece las condiciones y requisitos que deben reunir tales asociaciones para su reconocimiento. ----

En este contexto normativo, se advierte que en esta etapa del proceso sólo corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos expresamente previstos por la ley. La evaluación de la solvencia técnica, jurídica y económica de la actora, no constituye un requisito previsto en el texto de nuestra Constitución Nacional ni en las leyes relativas a la materia. En consecuencia, al momento de proveer al escrito inicial, verificados los extremos previstos por la ley de fondo en orden a los recaudos que deben cumplir las asociaciones de consumidores, así como la asistencia técnica prevista por la ley ritual, corresponde admitir la pretensión. ---

De entender la demandada que la accionante carece de solvencia técnica o jurídica, debe hacerlos valer por los medios procesales pertinentes, cuestión que será resuelta en la Sentencia. ---

La solvencia económica tampoco se encuentra prevista por las normas mencionadas. Por el contrario, el art. 55 de la ley de defensa del consumidor consagra la gratuidad de las actuaciones para las actuaciones iniciadas en defensa

de intereses de incidencia colectiva. En un reciente fallo nuestro máximo tribunal (CSJN 14/10/2021 "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa ADDUC y otros c/ Aysa SA y otro s/ proceso de conocimiento) equiparó tal eximición prevista por la ley al beneficio de litigar sin gastos (dejando a salvo las regulaciones provinciales en materia de tasa de justicia). Conforme a ello, el hecho de que la actora hubiera iniciado beneficio de litigar sin gastos no determina *per se* su inidoneidad, ya que la propia ley presupone la dificultad para acceder a la justicia de quienes representan al colectivo. Por ello, el sólo hecho de tramitar la causa con beneficio de litigar sin gastos, no determina el rechazo *in limine* de la demanda intentada. En todo caso, si la exención consagrada por la ley o falta de medios alegada afecta a la demandada, deberá alegar y probar tal extremo por las vías procesales correspondientes. ----

Acorde con lo expresado, basta en nuestro sistema que las asociaciones de consumidores y usuarios estén constituidas como personas jurídicas y reconocidas por la autoridad de aplicación. Dichos recaudos, conforme lo ya analizado por Auto N° 228 del 26/5/2021, resultan cumplidos por la Fundación Club de Derecho Argentina, lo que permite imprimir trámite a la pretensión. ----

b. Como segundo agravio, el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. plantea la falta de definición de la clase que se pretende representar. Manifiesta que la resolución recurrida no realiza un pormenorizado análisis de la composición del colectivo representado, ni de la existencia o no de homogeneidad de la clase en cuestión. Dice que la propia resolución reconoce la falta de análisis de este requisito, al reconocer que no se ha realizado un acabado análisis respecto a la homogeneidad de la clase representada. Insiste en que ni la demanda ni la resolución que la admite, determinan con claridad y precisión la clase representada en la acción colectiva. Que no existen pautas objetivas, precisas ni claras que permitan la determinación de la clase. Que por el contrario, los estándares involucrados en la expresión que intenta explicar la clase resultan tan arbitrarios como imprecisos, lo que provoca una absoluta heterogeneidad y vastedad en el universo de cliente (jubilado) que podría ser alcanzado. ----

De los términos del Auto N° 228 del 26/5/2021 surge que la clase representada está compuesta por jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., que se encontrarían sobre endeudados por algunas de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a estas últimas. -----

La clase resulta así identificada por todos aquellos jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (comprendiendo beneficiarios de la Seguridad Social de la Nación como de la Provincia de Córdoba. Es decir, jubilados y pensionados beneficiarios de la Caja de

Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba como de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES); beneficiarios de jubilaciones ordinarias, jubilaciones por invalidez, por minusvalía, por edad avanzada, extraordinaria para bailarines del ballet provincial y personal retirado con estado policial o penitenciario; pensionados directos y derivados (pensión por fallecimiento); pensionados por invalidez, pensionados por discapacidad, pensionados no contributivos, pensionados honoríficos de veteranos de guerra, pensionados graciabiles); y que en su dimensión individual se encuentran afectados por las prácticas ilícitas del banco, causando las mismas sobre endeudamiento o exponiendo a tal situación a los individuos identificados. -----

Surge de la demanda que se propone como pauta para determinar el sobreendeudamiento la afectación de más del veinte por ciento (20%) del haber previsional. En cuanto a las prácticas que conducen al sobreendeudamiento se desprende de la lectura del libelo introductorio que se refiere a beneficiarios que han pactado la renuncia a la caja de ahorros gratuita y universal establecida por Comunicación BCRA 5928 del 21/03/2016, jubilados y pensionados mutuarios de préstamos personales, jubilados y pensionados quienes, como regla, han pactado el descuento sólo del pago mínimo de la tarjeta de crédito de su haber y que se encuentren comprendidos dentro del plazo de prescripción. Como ya se dijera, en esta etapa del proceso sólo cabe analizar si la clase se encuentra definida en la demanda y si tiene verosimilitud, lo que luce cumplido. Independientemente de lo que pueda decirse en la Sentencia en orden al parámetro tomado como pauta para determinar el sobreendeudamiento o sobre las prácticas que se denuncian, la clase se encuentra debidamente identificada en la demanda. ----

Cabe reiterar que la determinación de la clase afectada se realiza atendiendo a los términos en que ha sido planteada la demanda y en el marco de un examen sumario propio del estadio procesal en el que nos encontramos y el tipo de pronunciamiento que corresponde dictar. La mayor precisión que exige la demandada en cuanto a la determinación de la clase, requiere de elementos probatorios propios de etapas posteriores del proceso. Es por ello que la clase se tiene por debidamente circunscripta sin perjuicio de cuanto quepa resolver en la sentencia de fondo, luego de la tramitación completa del proceso, donde deberá la parte demandada, en caso de considerarlo, demostrar por los medios de prueba que considere pertinente la falta de homogeneidad de la clase denunciada. -----

Cabe señalar que, si bien la resolución cuestionada no aclara cuales son las prácticas a considerar al definir la clase, las mismas surgen explicitadas de la demanda, por lo que no corresponde hacer lugar al agravio. ----

Sin perjuicio de ello, y en función de las facultades otorgadas por el art. 338 CPCC a los fines de la adecuada publicidad del proceso, corresponde ampliar la

resolución cuestionada aclarando cuáles son las prácticas que, conforme relato de la actora, exponen a los jubilados y pensionados al sobreendeudamiento. ----

c. Con relación al agravio vertido en torno a la inexistencia de causa fáctica común y de efectos comunes y no individuales, corresponde señalar que la admisibilidad de este tipo de procesos requiere de la verificación de existencia de una comunidad intereses. El hecho común que afecta a los integrantes de la clase debe ser similar sin llegar a la identidad del mismo. Ello es así en tanto que indudablemente, el problema o causa no va a repercutir de la misma manera en todos los afectados, dada la situación particular que cada uno de ellos atraviesa. Lo determinante es que si bien el daño, la afectación o el perjuicio va a diferir en cada individuo, se origina en un mismo hecho. --

En función de ello, a los fines de analizar la admisión de la demanda como colectiva corresponde exigir la existencia un hecho o hechos comunes a todos los integrantes de la categoría de personas que integran la clase y que la acción esté enfocada en hacer cesar ese problema común, compartido con la categoría de personas. -----

De las constancias de la causa surge que la cuestión común a todos los integrantes de la clase invocado por la accionante se identifica con la práctica comercial abusiva llevada a cabo por el Banco demandado que introduce a los consumidores financieros a un sistema diseñado para mantenerlos cautivos y endeudados permanentemente con la entidad financiera. La práctica comercial abusiva comprende los diferentes contratos impuestos por la entidad, que someten a jubilados y pensionados a un estado de deuda permanente, prácticas que ya fueran enumeradas. ----

Con respecto a los efectos comunes pretendidos se evidencia que la demanda pretende hacer cesar las prácticas denunciadas como abusivas; es así que surge de los términos de la demanda que se solicita la nulidad parcial de los contratos de mutuo celebrados con la clase involucrada, la declaración de nulidad de las cláusulas que importan renuncia a los derechos de los consumidores como la renuncia al cierre de la cuenta y/o a no solicitar el cambio de la entidad pagadora de sus salarios, la declaración de nulidad de las cláusulas que otorgan facultades irrevocable al Banco y/o autorizan al débito automático en las cuentas previsionales de las obligaciones contraídas; la declaración de nulidad de las imputaciones y financiaciones de los pagos realizados en concepto de "pago mínimo" por el período de prescripción de las tarjetas Cordobesa Mastercard y Cordobesa Visa en todas sus versiones; la declaración de nulidad de las cláusulas que importan renuncia al derecho de dar de baja al paquete impuesto a los clientes hasta tanto no se encuentren pagos todos los productos adquiridos; y el cumplimiento del deber de información a cargo del proveedor respecto de los

mutuos suscriptos, el otorgamiento de asistencia financiera a los integrantes de la clase, entre otros. ---

De esta manera, es cierto que los efectos comunes pretendidos no beneficiaran de igual manera a todo el colectivo atento que no es idéntica la situación financiera de cada individuo, pero la pretensión en un análisis preliminar luce dirigida únicamente a hacer cesar la causa fáctica común. –

En función de las consideraciones vertidas, entiendo que la acción iniciada cumple con el requisito de admisibilidad referido a la causa común y efectos comunes; de manera que el agravio formulado al respecto no puede ser recibido, todo ello sin perjuicio de lo que resulte del debate y prueba. ---

d. Con respecto a la falta de afectación al derecho de ocurrir a la justicia, el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. señala que la actora no ha demostrado de manera alguna que se encuentre impedido o dificultado el acceso individual a la justicia de aquellos cuya representación se irroga. ----

Sobre el particular, corresponde recordar que el requisito establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Halabi" referido a que "el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demandada, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia", no resulta exigible en ciertas circunstancias. El Máximo Tribunal sostuvo que la acción colectiva resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o que afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o débilmente protegidos. Advierte que en tales circunstancias, existe un fuerte interés estatal de protección, ya sea por la trascendencia de las mismas o por las particulares características de los sectores afectados. ----

De la elaboración efectuada por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal surge que esta excepción no se aplica a todos los procesos iniciados en representación de consumidores, sino sólo de aquellos que configuran grupos especialmente vulnerables o en temas en los que exista un fuerte interés estatal de protección. Salvo estos supuestos, si bien el hecho de tratarse de la protección de derechos de consumidores de naturaleza homogénea puede permitir presumir la dificultad en el acceso a la justicia por parte del consumidor -dada la vulnerabilidad que el estatuto protectorio presume- ello no exime a la asociación de consumidores de la carga de demostrar, ni al Juzgador de comprobar, que en el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo pueda estar comprometida en el caso concreto. -----

Sobre el punto, la Excma. Cámara de Apelaciones de 6ª Nominación de Córdoba en causa similar a la presente explica que "No puede rechazarse *in limine* la

acción promovida en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias –explica la Corte- la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto." La Cámara advierte que "...la excepción mencionada no alcanza a todo tipo de "consumidor", sino a aquel sector postergado o desprotegido, y sólo cuando exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia o en virtud de las particulares características de los sectores afectados. (Auto 295 del 26/10/2021 "Fundación Club de derecho Argentina c Banco de la Provincia de Córdoba SA – acción colectiva" S.J. 2343 p. 334). ----

Trasladando tales conceptos al caso de autos, se advierte que se demanda en nombre de jubilados y pensionados clientes del Banco de la Provincia de Córdoba, que integran un colectivo calificado por la Corte Suprema de Justicia como vulnerable, calificación que determinó que nuestro Máximo Tribunal admitiera la interposición de una demanda colectiva en su representación, sin necesidad de demostrar la dificultad de acceder a la justicia de manera individual. En tal oportunidad expresó la CSJN "aun cuando pudiera sostenerse que en el caso, el interés individual considerado aisladamente justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado, que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad, los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional..." (Asociación Civil para la Defensa en el Ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo 10/2/2015 citado por Gómez Claudio Daniel, "Acciones colectivas", Advocatus, Córdoba 2020, p. 116). -----

En este orden de ideas el requisito de admisibilidad de constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado no resulta aplicable en la especie, dada la índole del colectivo que se pretende representar. -----

IV) En subsidio pretenden los recurrentes que se revoque por contrario imperio el Auto N° 228 del 26/5/2021 en cuando otorga a la presente causa el trámite de juicio abreviado en los términos del art. 418 del C.P.C.C. -----

A fin de resolver el planteo deducido cabe recordar que el trámite abreviado impreso a la presente causa constituye la regla general para este tipo de juicios. El art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor expresamente reza: "*Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la*

jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. ..." El artículo establece, como criterio general, que los procesos como el de autos, es decir cuya demanda se funde en derechos emanados del plexo consumeril, se regirán por el proceso de conocimiento más abreviado. En nuestro sistema, tal proceso –al momento de dictarse el Auto recurrido- era juicio abreviado contemplado en los arts. 507 a 516 del C.P.C.C. -----

La demandada funda su pedido en la complejidad de la causa. Expone que de los propios términos de la extensísima demanda que la entidad actora promueve y la complejidad y vastedad de los actos jurídicos que deben analizarse, puede concluirse que resultaría inadecuado su tratamiento a través de un procedimiento caracterizado por la brevedad de los plazos, la supresión de la etapa de alegatos y un acotado debate y sistema probatorio. Alega que tratándose de una demanda colectiva cuyo resultado pretende alcanzar a un número indeterminado de clientes del Banco de la Provincia de Córdoba y en relación con múltiples actos jurídicos, resulta necesario otorgar el trámite que mejor más extensamente asegure el derecho de defensa. ---

Al respecto considero que la complejidad de la pretensión alegada, fundada en la circunstancia de tratarse de una acción colectiva; no merece recibo. ----

La regla contenida en el mencionado art. 53 exige para conmovir la aplicación de las normas del proceso sumarísimo que el peticionante demuestre, al efectuar su planteo, de qué modo le cercena sus derechos el trámite abreviado, lo que no ha sucedido en autos. Cabe analizar que la circunstancia de que la pretensión involucre un número indeterminado de personas no resulta suficiente a fin de tener por demostrada la complejidad de la causa, toda vez que tal indeterminación es la nota distintiva de todos los procesos colectivos. Por otra parte, en la demanda se alega la existencia una homogeneidad fáctica y normativa. Tal homogeneidad determina que la solución del caso, en principio no requiera una comprobación casuística de daños particulares que exija mayor amplitud de debate y de prueba. -----

Si bien la demandada manifiesta que de mantenerse el juicio abreviado se afectaría el derecho de defensa de su parte acotando la posibilidad de ofrecer y tramitar prueba, no precisa en qué consistiría esa prueba de la que se vería privado, carga que le incumbía a su parte a los fines de justificar su pretensión. -

En este contexto, dado que no surge evidente que la complejidad de la causa pueda afectar derechos de la parte demandada que justifiquen someter el caso

de autos a la excepción consagrada por el art. 53 de la ley 24.240 modificada por la ley 26.361, corresponde mantener el trámite abreviado otorgado. ----

V) Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha 26/5/2021 (Auto N° 228), la que se mantiene en todas sus partes. ---

VI) En cuanto al recurso de apelación deducido en subsidio, atento encontrarse discutido el trámite de la presente causa y por ende no resultar aplicable la inapelabilidad prevista por el art. 515 del CPCC y ni el Acuerdo Reglamentario 1499 en relación al trámite, corresponde conceder la apelación interpuesta ante la Excm. Cámara 6ª de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad, a donde deberán comparecer las partes a los fines de su prosecución. ---

VII) Costas. Las costas se imponen a la parte demandada por resultar vencida (art. 130 y 133 del C.P.C.). -----

VIII) Honorarios. Los honorarios del Dr. Pablo Nicolás Varrone por las tareas desarrolladas en el presente incidente, se regulan en la suma de pesos doce mil trescientos setenta y cinco con treinta y seis centavos (\$12.375,36), equivalente al mínimo de cuatro (4) jus. -----

Se difiere la regulación de honorarios de los Dres. Fernando J. Ferrer y Juan A. González Leahy en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 9459. ----

Por lo expuesto; **RESUELVO:** -----

1) Rechazar el recurso de reposición deducido por la parte demandada en contra del Auto N° 228 de fecha 26 de mayo de 2021, el que se mantiene en todas sus partes. Conceder por ante la Excm. Cámara Civil y Comercial de 6ª Nominación el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. ---

2) Imponer las costas a la parte demandada, Banco de la Provincia de Córdoba S.A. -----

3) Regular los honorarios del Dr. Pablo Nicolás Varrone en la suma de pesos doce mil trescientos setenta y cinco con treinta y seis centavos (\$12.375,36). ----

4) Diferir la regulación de honorarios de los Dres. Fernando J. Ferrer y Juan A. González Leahy, para cuando los referidos profesionales lo petitionen. -----

5) Ampliar el Auto N° 228 del 26/05/2021 y en el punto 2 de la parte resolutive donde dice "Composición del colectivo o clase: jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. que se encontrarían sobre endeudados por alguna de las prácticas abusivas llevadas a

cabo por la entidad financiera y/o expuestos a éstas últimas. Aquellos que poseen débitos mensuales a favor de la entidad financiera por un monto superior al veinte por ciento (20%) de su haber previsional neto, como aquellos que, sin encontrarse en dicha situación, se hallen expuestos a prácticas comerciales abusivas. Comprende beneficiarios de la Seguridad Social de la Nación como de la Provincia de Córdoba. Es decir, jubilados y pensionados beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba como de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Beneficiarios de jubilaciones ordinarias, jubilaciones por invalidez, por minusvalía, por edad avanzada, extraordinaria para bailarines del ballet provincial y personal retirado con estado policial o penitenciario. Pensionados directos y derivados (pensión por fallecimiento). Pensionados por invalidez, pensionados por discapacidad, pensionados no contributivos, pensionados honoríficos de veteranos de guerra, pensionados graciabiles" **debe decir** "Composición del colectivo o clase: jubilados y pensionados que cobran sus haberes en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. que se encontrarían sobre endeudados por alguna de las prácticas abusivas llevadas a cabo por la entidad financiera y/o expuestos a éstas últimas. Aquellos que poseen débitos mensuales a favor de la entidad financiera por un monto superior al veinte por ciento (20%) de su haber previsional neto, como aquellos que, sin encontrarse en dicha situación, se hallen expuestos a prácticas comerciales abusivas, lo que comprende a beneficiarios que han pactado la renuncia a la caja de ahorros gratuita y universal establecida por Comunicación BCRA 5928 del 21/03/2016, jubilados y pensionados mutuarios de préstamos personales, jubilados y pensionados que han pactado como regla sólo el descuento del pago mínimo de la tarjeta de crédito de su haber y que se encuentren dentro del plazo de prescripción. Comprende beneficiarios de la Seguridad Social de la Nación como de la Provincia de Córdoba que hayan celebrado contrato o condiciones mencionados. Es decir, jubilados y pensionados beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba como de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Beneficiarios de jubilaciones ordinarias, jubilaciones por invalidez, por minusvalía, por edad avanzada, extraordinaria para bailarines del ballet provincial y personal retirado con estado policial o penitenciario. Pensionados directos y derivados (pensión por fallecimiento). Pensionados por invalidez, pensionados por discapacidad, pensionados no contributivos, pensionados honoríficos de veteranos de guerra, pensionados graciabiles." ----

6) Tómesese razón de la presente resolución en el Sistema de Administración de Causas (SAC).

Protocolícese y hágase saber. -----

Texto Firmado digitalmente por:	MURILLO María Eugenia JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA Fecha: 2022.03.08
---------------------------------	---